

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

9326

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES, 15 DE FEBRERO DE 1944.

NUMERO 9326

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Decreto N° 902 de 31 de Enero de 1944, por el cual se nombran los Gobernadores de la Provincia para el próximo periodo legal.

Sección Primera

Resuelto N° 1207 de 20 de Diciembre de 1943, por el cual se concede un permiso.
Resuelto N° 1213 de 30 de Diciembre de 1943, por el cual se niega un avocamiento.
Resueltos Nos. 1216 y 1217 de 6 de Enero de 1944, por los cuales se niegan avocamientos.
Resuelto N° 1218 de 7 de Enero de 1944, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Marina Mercante.

Resolución N° 716 de 12 de Enero de 1944, por la cual se aprueba diligencia de nacionalización.
Resolución N° 717 de 12 de Enero de 1944, por la cual se habilita Puave para el comercio exterior.
Resolución N° 718 de 12 de Enero de 1944, por la cual se cancela una patente.
Resolución N° 720 de 12 de Enero de 1944, por la cual se cancela una inscripción.
Resoluciones Nos. 721 y 722 de 12 de Enero de 1944, por las cuales se nacionalizan unas naves.

Resolución N° 724 de 17 de Enero de 1944, por la cual se nacionalizan unas naves.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 94 de 25 de Enero de 1944, celebrado entre el Gobierno y el doctor Juan B. Flors G.
Especificaciones para pavimentos estabilizados con emulsión de asfalto.

AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

Ayuntamiento Provincial de Castejo

Ordenanza N° 41 de 7 de Diciembre de 1943, por la cual se reforma un artículo.
Ordenanza N° 42 de 7 de Diciembre de 1943, sobre Administración Pública Provincial.
Ordenanza N° 43 de 10 de Diciembre de 1943, por la cual se dicta una medida sobre expendio de artículos.
Ordenanza N° 44 de 11 de Diciembre de 1943, por la cual se adiciona una Ordenanza.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. (Meses de Noviembre y Diciembre).

Corte Suprema de Justicia.

Movimiento de la Oficina del Registro de Propiedades.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 903 (DE 31 DE ENERO DE 1944)

por el cual se nombran los Gobernadores de la Provincia para el próximo periodo legal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a los Gobernadores de Provincias, principales y suplentes, para el próximo periodo legal, así:

Provincia de Bocas del Toro:

Principal: Rosendo Jurado V.
Primer Suplente: Nicolás Contreras.
Segundo Suplente: Eduardo R. Thomas.

Provincia de Coclé:

Principal: Emiliano Arosemena.
Primer Suplente: Alfredo Patiño.
Segundo Suplente: Efraín Carles.

Provincia de Colón:

Principal: Carlos J. Quintero.
Primer Suplente: Alfonso Correa García.
Segundo Suplente: Camilo Feuillet.

Provincia de Chiriquí:

Principal: Alejandro González Revilla.
Primer Suplente: Abel de la Lastra.
Segundo Suplente: Rafael Sanmartín.

Provincia de Los Santos:

Principal: Guillermo Espino.

Primer Suplente: Carmen Salerno.
Segundo Suplente: Antonio Castro U.

Provincia de Panamá:

Principal: Federico Boyd.
Primer Suplente: Diógenes de la Rosa.
Segundo Suplente: Bernardo Domínguez.

Provincia de Veraguas:

Principal: Rodolfo R. Arosemena.
Primer Suplente: Enrique Benítez.
Segundo Suplente: José Della Togna.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y dos días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

PERMISO

RESUELTO NUMERO 1207

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 1207.—Panamá, 20 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República.

RESUELVE:

Concederla al señor J. J. Becker, representante de la Rubber Development Corporation, el permiso que solicita para importar de los Estados Unidos de Norte América, las siguientes municiones:

Cuatro mil (4000) cartuchos para rifle calibre 22.

Estas municiones serán utilizadas para combatir los animales que atacan y dañan las plantaciones que la citada Compañía tiene en el territorio de la República.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

NIEGANSE AVOCAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 1213

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 1213.—Panamá, 30 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio civil de policía promovido ante el Alcalde Municipal de Bugaba por Eida Guillermo de Chávez contra Silvestre Cubilla y María de Jesús Chávez, para que se obligue a los demandados a dejar libre una servidumbre de tránsito establecida sobre su predio.

Tanto la resolución N° 15 del 117 de julio de 1943, dictada por el Alcalde de Bugaba, como la resolución N° 48 del 25 de octubre próximo pasado, por medio de la cual el Gobernador de la Provincia de Chiriquí confirmó el fallo recurrido, están basadas en derecho, y, por lo tanto, de acuerdo con la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

RESUELTO NUMERO 1216

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 1216.—Panamá, 6 de Enero de 1944.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión de la controversia civil de policía promovida ante el Alcalde Municipal de Bugaba por Andrés Villarreal contra Innocencio Rivera, con el fin de impedir la apertura de una canal de desviación del curso del río "Barro Blanco", a su lecho primitivo.

Tanto la resolución N° 181 dictada por el Alcalde de Bugaba el 18 de agosto de 1943, como la resolución N° 55 del 15 de diciembre del mismo año, por medio de la cual el Gobernador de la provincia de Chiriquí aprobó el fallo recurrido, están basadas en derecho, y por lo tanto, de acuerdo con la facultad expresada en el artículo 1739 del Cód-

go Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

RESUELTO NUMERO 1217

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 1217.—Panamá, Enero 6 de 1944.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido por el Alcalde Municipal de Colón contra Manuel Nemerose Mendoza, en cuyo poder encontró la policía un paquete de "Kam-Jack", introducido por el correccionado a la cárcel de esa ciudad, donde cumple pena por otra infracción.

Tanto la resolución N° 678 del 6 de diciembre de 1943, por medio de la cual el Alcalde le impuso 3 años de confinamiento, por vagancia, como la resolución N° 122 de fecha 15 del mismo mes, por medio de la cual el Gobernador de la Provincia confirmó el fallo recurrido, están basadas en derecho, y, por lo tanto, de acuerdo con la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

CONCEDESE PERMISO

RESUELTO NUMERO 1218

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 1218.—Panamá, 7 de Enero de 1944.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor J. J. Becker, representante de la Rubber Development, el permiso que solicita para importar de Nueva Orleans, las siguientes armas de cacería:

Cinco (5) cajas de Escopetas que contienen sesenta (60) unidades, calibre 16.

Estas armas serán utilizadas por los caucheros a servicio de la Compañía para protegerse de los animales en las montañas.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TELERREDES
 Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 11
 1044-J.—Apartado Postal N° 137 Oeste N° 8

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 65
 PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO

Ministerio de Hacienda y Tesoro**APRUEBASE DILIGENCIA DE NACIONALIZACION****RESOLUCION NUMERO 716**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 716.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, Enero 12 de 1944.

*El Presidente de la República,***RESUELVE:**

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el número 1616, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, el 5 de Enero de 1944 a favor de la balandra denominada "Herminia", de propiedad del señor Milton Mosquera, panameño, vecino de San Francisco de la Caleta y con cédula de identidad personal número 47-1841.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

HABILITASE PARA EL COMERCIO UNAS NAVES**RESOLUCION NUMERO 717**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 717.—Ramo: Marina Mercante.

*El Presidente de la República,***CONSIDERANDO:**

Que en escrito de 3 de Enero de 1944, el señor Leopoldo Valdés A., ha solicitado a nombre de la Sociedad "Checa, Juncá y Compañía Limitada", se habilite para el comercio y servicio exterior la motonave nacional "Fortuna N° 2", registrada actualmente para el servicio de cabotaje en el puerto de Panamá bajo patente N° 1565;

Que la sociedad propietaria de la nave mencionada ha pagado los derechos de patente exterior y el impuesto anual correspondiente a un año, todo lo cual ha ingresado al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 2244, de 3 de Enero del año en curso,

RESUELVE:

Habilitase para el comercio y servicio exterior a la motonave "Fortuna N° 2", de propiedad de la sociedad "Checa, Juncá y Cía. Limitada", actualmente registrada en la matrícula del puerto de Panamá.

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, expedir nueva patente de navegación de servicio exterior a favor de la mencionada embarcación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

CANCELANSE INSCRIPCIONES**RESOLUCION NUMERO 718**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 718.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, Enero 12 de 1944.

*El Presidente de la República,***CONSIDERANDO:**

Que en escrito de 3 de Agosto de 1943, el señor John Sherwood Kelley, en representación de la "United Fruit Company", ha solicitado se expidan nuevas patentes de servicio exterior a favor de las naves "Talamanca" y "Río Indio" por el hecho de haberse cambiado el tonelaje de las mismas;

Que la Compañía propietaria de estas embarcaciones ha pagado los derechos fiscales que se causan por la expedición de las nuevas patentes, los cuales ingresaron al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 1929, de 27 de Octubre de 1943,

RESUELVE:

Cancelanse las Patentes de Navegación Nos. 1476 y 14777, expedidas ambas el 2 de Junio de 1943 a favor de las naves "Talamanca" y "Río Indio".

Ordénase al Inspector del Puerto de Panamá, expedir nuevas patentes de servicio exterior, con el mismo número de las anteriores, indicando en dichas patentes que el tonelaje de estas naves es el siguiente:

"Talamanca":
 Tonelaje neto: 13.86
 Tonelaje bruto: 41.79

"Río Indio":
 Tonelaje neto: 15.10
 Tonelaje bruto: 55.36

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 720

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Reso-

lución número 720.—Ramo: Marina Mercante Panamá, Enero 12 de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en escrito de 15 de Septiembre de 1943, el señor R. Phillips Portillo, en capacidad de Secretario y Director de la "Petroleum Shipping Company Limited", ha solicitado la cancelación de la nave "Stanvac Manila" de propiedad de su representada, la cual fue hundida el 23 de Mayo de 1943; y,

Que este hecho de hundimiento de la expresada nave "Stanvac Manila" fué confirmado a nuestra Embajada en Washington por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América,

RESUELVE:

Cancelar definitivamente, como en efecto se cancela, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 54 de 1926, la inscripción en el registro de la Marina Mercante Nacional, del vapor "Stanvac Manila" de propiedad de la "Petroleum Shipping Company Limited", de 6.114 toneladas netas y 10.169.96 toneladas brutas, construido en el año de 1941, en Filadelfia, por la Westinghouse Electric & Manufg. Co. Se declara cancelada asimismo la Patente Permanente de Navegación N° 1334, de 2 de Septiembre de 1941, que portaba esta nave y la cual figura registrada al Tomo 111, Folio 222, Asiento 30, del registro de naves.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSÉ A. SOSA J.

NACIONALIZACION DE NAVES

RESOLUCION NUMERO 721

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 721.—Ramo: Marina Mercante Panamá, Enero 12 de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio de memorial fechado, el 23 de Octubre de 1943, el señor James Laserre Cluley, representante de la "Creole Petroleum Corporation", solicita se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente Provisional de Navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, a favor del buque de vapor "Guarico" de propiedad de la citada Compañía y se inscriba, por tanto, definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular, y como además han sido pagados los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, que han ingresado al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 1976, de Noviembre 10 de 1943.

RESUELVE:

Se declara nacional el buque de vapor "Guarico", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Pa-

tente Provisional de Navegación expedida por el Cónsul de Panamá, en Nueva York, a favor del mencionado buque, el 28 de Octubre de 1943, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 722

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 722.—Ramo: Marina Mercante Panamá, Enero 12 de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial fechado, 20 de Octubre de 1943, el señor James Laserre Cluley, representante legal de la "Creole Petroleum Corporation", solicita se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente Provisional de Navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, a favor del buque de vapor "Guiría", de propiedad de la citada Compañía y se inscriba, por lo tanto, definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular, y como además han sido pagados los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, que han ingresado al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 1963, de 10 de Noviembre de 1943

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Guiría", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme con el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la patente provisional de navegación expedida por el Cónsul de la República de Panamá en New York, E. U. A., a favor de la mencionada nave, el 20 de Octubre de 1943, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la patente provisional y expedir en su lugar la patente permanente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 724

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 724.—Ramo: Marina Mercante Panamá, Enero 17 de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio de memorial fechado 30 de Octu-

bre de 1943, el señor William D. Mitchell, representante legal de la "War Shipping Administration", solicita se declare Permanente, por parte de Gobierno Nacional la Patente Provisional de Navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, a favor del buque a vapor "Tacoma" de propiedad de dicha Compañía y se le inscriba, por tanto, definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular, y como además han sido pagados los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, que han ingresado al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 2286, del 11 de Enero de 1944,

RESUELVE:

Se declara nacional el buque de vapor "Tacoma", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente Provisional de Navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, a favor del mencionado buque, el 10 de Septiembre de 1943 y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
José A. Sosa J.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 94

Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno, y el doctor Juan B. Flors G., español, en su propio nombre por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Asistente en el Dispensario Nacional.

Segundo: Asimismo se obliga el Contratista a someterse a todas las leyes de la República y a todas las instrucciones que emanen del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero: El Contratista se obliga a contribuir al "Impuesto sobre la Renta", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de éste a cualquiera otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: El Gobierno pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de doscientos balboas (B. 200.00) mensua-

les, que comenzará a devengar desde el 1º de enero de 1944.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicios continuados y dentro de las estipulaciones de la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año contado desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le imparta su aprobación, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno de darlo por terminado para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos, y siempre que éstos tengan carácter de gravedad, la rescisión del contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL PINO R.

El Contratista,

D. Juan B. Flors G.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 25 de enero de 1944.

Aprobado:

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL PINO R.

ESPECIFICACIONES PARA PAVIMENTOS ESTABILIZADOS CON EMULSION DE ASFALTO

I. DEFINICION DE LOS TERMINOS USADOS

1. Humedad para Mezcla:

"Humedad para Mezcla" es el porcentaje de agua obtenido como resultado de experimentos hechos por el Ingeniero, que indican la cantidad mínima de agua necesaria para mezcla y al mismo tiempo la humedad crítica y cabalante todas las partículas finas del material para las bases con

el tipo de equipo para mezcla que se ha de usar en el trabajo.

2. *Humedad Optima:*

"Humedad Optima" en la mezcla es el porcentaje de humedad con el cual la densidad es máxima, siendo dicha densidad determinada por el método Proctor. (Generalmente cinco o más por ciento menor que la humedad para mezcla).

3. *Humedad Mínima:*

"Humedad Mínima" es el porcentaje de humedad con estas especificaciones, después de secarse de modo que permanece en mezcla colocada de acuerdo a manera natural hasta contener solamente el 25% de la Humedad Optima

4. *Absorción:*

"Absorción es el porcentaje en peso necesaria para expulsar una porción de 1/2" de grueso de la parte inferior de una muestra de absorción de 2" de diámetro, a través de un agujero redondo de 1" cuadrado de superficie.

6. *Densidad:*

"Densidad" de las mezclas es su peso en seco por unidad de volumen y "Densidad Máxima", es el peso en seco máximo por unidad de volumen, tal como se obtiene por medio del método Proctor en la compactación de mezcla con humedad óptima.

7. *Dueño:*

Por "Dueño" se entenderá, para los efectos de este contrato el departamento del Gobierno Nacional de la República, responsable por la construcción del proyecto aludido en el contrato, y con el cual el Contratista celebra el contrato para la construcción de la obra.

8. *Contratista:*

La palabra "Contratista", se refiere a la persona o personas, entidad o entidades que celebren contrato para construir toda o parte de la obra, así como también los representantes debidamente autorizados.

9. *Ingeniero:*

El "Ingeniero" encargado del proyecto es el representante técnico del Gobierno. El término "Ingeniero" también se aplicará a sus representantes e inspectores debidamente autorizados.

10. *Laboratorio Aprobado:*

La expresión "Laboratorio Aprobado" se referirá a un laboratorio aprobado por el Ingeniero,

totalmente equipado con los aparatos apropiados y suficiente personal técnico experimentado en analizar mezclas de tierra y emulsiones de asfalto y capaz de hacer análisis exactos de materiales áridos, tierras, emulsiones, asfaltos y mezclas de los mismos para estabilización y pavimentación.

II. BASE ESTABILIZADA DE EMULSION ASFALTICA

11. *General:*

La "Base Estabilizada" será una mezcla de emulsión de asfalto, agua y materiales de naturaleza mineral y de propiedades cohesivas, compactada a una densidad máxima y secada. El espesor de la base estabilizada será de acuerdo con los planos, pero nunca será menos de 3" después de compactada.

II-A. MATERIALES PARA LA BASE

12. *Tierras, Combinaciones de Tierras y Materiales Áridos:*

Las tierras o combinaciones de tierras que han de ser estabilizadas serán tierras arcillosas o mezclas de tierras y materiales áridos, usados al natural o mezclados de acuerdo con las pruebas preliminares y condiciones especiales". Todos los materiales deberán pasar por un tamiz de agujeros redondos de 2" de diámetro. La cantidad de material que debe pasar por el tamiz número 200 será estipulada por el Ingeniero, en porcentaje no menor de 15%, en la forma que resulte más económico con los materiales disponibles para la obra. El material por estabilizar será de tal naturaleza que al ser mezclado con agua y un estabilizante de emulsión de asfalto y luego compactado y secado hasta obtener una humedad mínima, llene los requisitos establecidos en la Sección II-C de estas especificaciones.

13. *Estabilizante de emulsión de asfalto:*

El "Estabilizante de Emulsión de Asfalto" (en adelante denominado simplemente "Estabilizante") será una emulsión que llene los requisitos establecidos en la Sección VIII de estas especificaciones. Dicho estabilizante ha de ser preparado de modo que al tratar tierras arcillosas finas y otros materiales áridos, se obtengan la alta estabilidad y baja absorción requeridas en la Sección II-C.

La cantidad de estabilizante se determinará por medio de las pruebas indicadas en la Sección V, a menos que se especifique de otra manera en las condiciones especiales; pero en ningún caso será menos de 4% del peso seco de la tierra o combinación de tierras.

14. *Asfalto para Imprimación:*

El "Asfalto para Imprimación" será un asfalto de petróleo de cura rápida. El asfalto de cura rápida en esta construcción será de designación RC-2.

15. *Agua:*

El "Agua" usada para humedecer la tierra y para diluir el estabilizante no deberá contener sales solubles en cantidades perjudiciales.

II-B. INFRAESTRUCTURA

15. *General:*

La "Infraestructura" será nivelada y termina-

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles de 7 A.M. a las 1:00 P.M. en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasado un valor de B. 0.10.

da de acuerdo con los perfiles y las secciones transversales indicadas en los planos. Así mismo deberá ser regada con agua y aplanada hasta obtener una compactación completa. Se pondrá empeño en obtener un drenaje adecuado para evitar la acción excesiva de las aguas del subsuelo. La "Infraestructura" en su estado actual se considerará como terminada y compactada, compuesta de una mezcla de piedra y suelo arenoso que ha obtenido una estabilidad enorme con el tiempo y el tránsito y no se debe remover.

En varios lugares donde esta "Infraestructura" está áspera debe ser emparejada con material adecuado, traído de afuera. La superficie de la infraestructura, una vez emparejada será cubierta y protegida con una capa de imprimación de Asfalto.

El método usado para preparar la Infraestructura variará de acuerdo con los materiales usados y la manera empleada para mezclarlos, según se indica a continuación;

17. *Cuando los materiales para la base son importados:*

Si los materiales para la base han de ser importados, es decir, traídos de otra parte, la infraestructura será nivelada a la elevación indicada antes de colocar ningún material.

Los trabajos de nivelación han de incluir, apañar, regar con agua, compactar, secar y cubrir el territorio con una capa de imprimación. Las partes suaves o flojas serán reparadas arando la tierra, secándola y compactándola o en casos extremos removiendo la tierra mala y reemplazándola con material apropiado. Si el material de la infraestructura se compone de arena que se puede ser compactada por medio de agua y rodillo, se compactará por medio de riego de agua solamente.

18. *Material para la base procedente parcial o totalmente del área por pavimentar:*

Si la base estabilizada ha de ser preparada en parte o totalmente con material existente en el subsuelo, ya sea por medio de mezcladoras o por el método de discos y cuchilla, primero se eliminará el material que contiene aceite o bitumen y el resto se dejará a una elevación tal sobre la infraestructura que luego de ser escarificado y pulverizado, la elevación resultante sea la especificada. El modo de operar será el siguiente:

Para Mezcladoras Ambulantes:

Cuando se va a trabajar con mezcladoras ambulantes, el material destinado a la base será removido del área por pavimentar y la infraestructura será entonces preparada de acuerdo con el Artículo 16.

19. *Drenaje de la Infraestructura durante la construcción:*

Durante el período de construcción el Contratista proveerá drenaje adecuado de la infraestructura por medio de zanjas o diques que impidan el estancamiento del agua en el área de la misma o entre los surcos. La infraestructura será conservada en buenas condiciones y con el sello de la capa de imprimación intacto, hasta ser cubierta por las capas de mezcla estabilizada.

20. *Capa de Imprimación:*

Cuando la infraestructura se ha secado comple-

tamente, será cubierta con una capa de imprimación de asfalto RC-2. Esta aplicación será de 0.15 galones por yarda cuadrada aproximadamente y se le dará tiempo para que el material penetre en la infraestructura hasta que la superficie aparezca libre de exceso de asfalto.

Esta capa de imprimación será protegida contra daños causados por el tránsito de vehículos y será mantenida en buen estado durante el período de construcción y a expensas del Contratista.

21. *(Alternativa) Capa inferior de la base rica en Estabilizante:*

En vez de la capa de imprimación, se construirá a opción del Contratista, una primera capa inferior de la base, no menor de 1" de grueso que será compactada y secada. Esta capa en las partes donde se ha usado imprimación contendrá doble cantidad de estabilizante de la requerida en la mezcla estabilizada de la base.

El estabilizante adicional usado en esta capa será proporcionado por el Contratista al mismo precio por yarda cuadrada que la capa de imprimación.

22. *Omisión de la capa de Imprimación en la Infraestructura de arena:*

Cuando la infraestructura sea de arena que no puede ser compactada por el procedimiento de regarla con agua y aplanarla no serán necesarias ni la imprimación, si tampoco la alternativa arriba descrita.

II-C. BASE ESTABILIZADA-CONSTRUCCION

23. *General:*

Propiedades de baja absorción y alta estabilidad en las mezclas de estabilizantes con tierras arcillosas o con combinaciones de tierras y materiales áridos se desarrollan por medio de cuidadosa dosificación, mezclado completo, compactación a una densidad máxima y secamiento de la mezcla hasta obtener humedad mínima.

El Contratista deberá coordinar su equipo y sus operaciones con el fin de llenar estos requisitos de la manera más satisfactoria, guiándose por pruebas hechas de acuerdo con estas especificaciones.

Muestras de mezcla para la base, escogidas de acuerdo con el Artículo 43, y probadas de acuerdo con la Sección VII tendrán una absorción menor que el 12% de la del mismo material antes de ser tratado y una estabilidad de no menor de 15.000 libras.

El Contratista podrá modificar los métodos de construcción delineados en estas especificaciones, únicamente con la aprobación del Ingeniero y cuando estas modificaciones ayuden a obtener resultados iguales o mejores que los estipulados.

24. *Materiales Importados:*

En las Secciones donde los materiales de la base han de ser importados de sitios fuera del área que ha de ser pavimentada, dichos materiales serán colocados en surcos, sobre la infraestructura, si se va a usar mezcladora ambulante; serán regados uniformemente, cuando se han de mezclar por medio de discos y cuchillas.

25. *Acción de Mezclar:*

Los materiales para la base estabilizada pueden ser mezclados en plantas mezcladoras centrales

o por medio de mezcladoras ambulantes o cuchillas niveladoras pesadas. El equipo y los métodos usados deberán dar como resultado un producto completamente mezclado, lo que será aprobado por medio de ensayos y por la observación del calor que deberá ser uniforme y exacto de retas o manchas de asfalto, habiéndose usado la menor cantidad de agua posible para la completa dispersión del estabilizante.

El equipo usado para mezclar o transportar la mezcla, regarla y compactarla será del tipo apropiados y en números suficiente para asegurar la terminación del proyecto dentro del tiempo estipulado.

28. *Mezcladoras Mecánicas*

La mezcladora mecánica podrá ser automóbvil o movida por tractor. Dicha mezcladora se moverá a una velocidad uniforme, aprobada por el Ingeniero y mezclará los surcos de material para la base previamente preparadas, sin ocasionar daños a la infraestructura o a las capas de material previamente regadas. La máquina hará la mezcla del material en un solo viaje y será de capacidad suficiente para terminar de mezclar todo el material dentro del tiempo establecido para esta fase de la construcción. Será además construída y equipada de tal manera que el estabilizante y el agua será llevados separadamente sin interrupción desde tanques portátiles adyacentes, con una variación tolerada de 5% del volumen de agua o de estabilización para cada carrera sobre surco.

La máquina será operada sobre surcos de material, cuyo volumen ha sido calculado y medido para cubrir áreas determinadas de la infraestructura. El tamaño de los surcos será determinado por el Ingeniero con el fin de obtener una mezcla apropiada y uniforme.

27. *Esparcimiento de la mezcla para la Base:*

Los surcos serán luego esparcidos uniformemente moviéndola con cuchillas si es necesario hasta que su humedad determinada por ensayos se acerque a la "Óptima".

Los surcos serán luego esparcidos uniformemente sobre la infraestructura en capas suficientemente gruesas, para producir no más de 2" de grueso después de compactadas, usando para ello máquinas niveladoras pesadas de cuchillas, con una distancia entre las ruedas de 15 pies por lo menos y manejadas hábilmente de modo que no den lugar a segregación de las partículas finas y gruesas del material árido, o dañar la superficie que está debajo. El esparcimiento de cada capa se habrá de terminar antes de que la mezcla pierda suficiente humedad por evaporación y quede menor que la "Humedad Óptima".

28. *Consolidación de la mezcla para la base:*

Cuando la humedad contenida en la capa del material está entre 3 puntos más y 1 punto menos del porcentaje requerido para "Humedad Óptima", la capa de mezcla será consolidada con aplanadoras de doble eje y múltiples llantas neumáticas de caucho, de un tipo y diseño de uso corriente y cargadas para producir una eficiencia máxima. Dichas aplanadoras serán tiradas a velocidad apropiadas por camiones o tractores de rueda con llantas neumáticas de caucho, usando

por lo menos dos aplanadoras por cada niveladora de cuchilla usada en la construcción de la obra.

No se deberá permitir que la mezcla se seque durante el proceso de aplanamiento, para lo cual será regada ligeramente con agua cuando sea necesario para mantener la "Humedad Óptima".

La mezcla que está muy húmeda deberá trabajarse nuevamente para secarla, si así lo indica el Ingeniero.

Si se formaran depresiones en la superficie durante el proceso de aplanar, una cantidad necesaria de mezcla será añadida, manipulada con hoja de cuchilla y luego aplanada. La operación de aplanar será continuada hasta que la capa de mezcla aparezca completamente compacta, densa y el material estrechamente unido. Después de aplanar este pavimento de 3", se tomarán pruebas de acuerdo con una pequeña modificación del Método Proctor, que se encuentra en el Artículo 55 de estas especificaciones. La densidad de estas pruebas será, por lo menos, el 90% del máximo; y cualquiera sección que presente por medio de estas pruebas una densidad menor que el 90% requerido, será removida y emparchada con una mezcla de material que cuando se compacte llene este requisito de densidad.

La superficie de la capa superior de la base será terminada a elevación de acuerdo con la rasante, pasándole la cuchilla ligeramente durante la operación de aplanar.

29. *Proceso de secar la Base:*

Cada capa de la base se dejará seca hasta obtener la Humedad Mínima, de acuerdo con las pruebas hechas por el Ingeniero antes de colocar y esparcir la capa siguiente. Durante esta fase del trabajo el tránsito de vehículos y animales será controlado por el Contratista.

30. *Imprimación o Sello de la Base:*

Cuando la base estabilizada se ha secado hasta obtener la "Humedad Mínima" requerida, se efectuará una aplicación de una capa de imprimación de asfalto RC-2 a razón de 1/4 de galón por yarda cuadrada. Esta aplicación será protegida contra el tránsito de vehículos y animales donde quiera que esto sea posible, hasta tanto haya penetrado en la base estabilizada. La velocidad del tránsito será controlada para evitar una pérdida excesiva de material. No se colocará material alguno de superficie sobre la aplicación de imprimación hasta tanto ésta haya endurecido.

III. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PROPONENTES

31. *Estado Financiero:*

Los proponentes deberán hacer una declaración de sus condiciones financieras y experiencia en construcciones.

No se suministrarán formularios de propuestas ni copias de especificaciones a aquellos aspirantes que no hayan demostrado con cinco (5) días de anterioridad a la fecha fijada para la apertura de las propuestas y a satisfacción del Gobierno, que están capacitados financieramente y cuentan con el personal y la experiencia suficiente para terminar el trabajo en el tiempo requerido y de la manera especificada.

32. *Experiencia en Construcción de Estabilización:*

El aspirante presentará, junto con su declara-

ción financiera, información acerca del lugar y magnitud de por lo menos dos obras terminadas por algún sub-contratista suyo que sean del mismo tipo de construcción descrita en estas especificaciones. Esta información deberá ser a satisfacción del Ingeniero.

III-B. REQUISITOS DE LAS PROPUESTAS

33. Fuente de la Emulsión de Asfalto:

El proponente especificará en su propuesta el nombre comercial de la emulsión de asfalto que se propone usar y el lugar de manufactura.

Así mismo suministrará junto con su propuesta una lista de cinco proyectos por lo menos, semejantes al proyecto que ha de ser construido de acuerdo con estas especificaciones, en los cuales ese tipo de emulsión de asfalto ha sido usado, con las fechas de construcción.

El Ingeniero investigará los citados proyectos y si encontrara que la emulsión de asfalto usada no dió resultados satisfactorios o que dicha emulsión de asfalto no ha sido usada en proyectos semejantes con buenos resultados por más de dos años, no aprobará el uso de dicha emulsión de asfalto en el proyecto bajo consideración y la propuesta será rechazada.

34. Equipo que ha de ser usado:

El proponente presentará junto con su propuesta una lista completa del equipo que él se propone usar en la construcción de la obra aquí descrita.

Dicha lista será sometida a la aprobación del Ingeniero antes de ser adjudicado el contrato. Si el Ingeniero considera que el equipo no es suficiente para llevar a cabo el trabajo, el proponente se comprometerá a obtener el equipo adicional necesario, si el contrato le es adjudicado; pero si no tiene el equipo requerido y rehusa obtener equipo adicional especificado por el Ingeniero, su propuesta será rechazada.

35. Laboratorio Aprobado:

El Contratista someterá junto con su propuesta, el nombre, ubicación y cualidades de un Laboratorio bien dotado de equipo, para llevar a cabo pruebas delineadas en la Sección IV. Después de ser aprobadas por el Ingeniero, este Laboratorio vendrá a ser el Laboratorio Aprobado, para hacer las pruebas y ensayos enumerados más adelante.

El Contratista será responsable de todos los gastos hechos a indicación del Ingeniero en el Laboratorio Aprobado y dichos gastos serán incluidos en su propuesta.

36. Análisis de Muestras de Emulsión de Asfalto:

Toda propuesta y oferta para suministrar emulsión de asfalto o para llevar a cabo una construcción que requiere el uso de emulsión de asfalto, será acompañada de una muestra de un galón del asfalto que el proponente se propone usar en la manufactura de aquella emulsión.

El proponente acompañará su propuesta además con una muestra de un galón de la emulsión de asfalto que se propone suministrar dando el nombre comercial del producto y lugar de su manufactura. El proponente no suministrará muestras de asfalto y de emulsión de asfalto provenientes de más de una fuente de abastecimiento. La propuesta será también acompañada por un

análisis certificado del asfalto y de la emulsión de asfalto, que demuestre que llenan los requisitos de las especificaciones.

Si las muestras no son suministradas o los certificados muestran que dichas muestras no están de acuerdo con las especificaciones, la propuesta será devuelta al proponente sin abrir.

Muestras adicionales de asfalto y emulsión de asfalto podrán ser requeridas por el Gobierno después de abiertas las propuestas y antes de adjudicar el contrato.

Dichas muestras adicionales serán tomadas bajo vigilancia del Ingeniero, de depósitos que contengan no menos de 20.000 galones cada uno y serán analizadas antes de adjudicarse el contrato. Si estas muestras, tomadas después de hechas la propuesta, dejan de cumplir con alguno de los requisitos de las especificaciones, o si el proponente rehusa suministrar dichas muestras después de hecha la propuesta, dicha propuesta u oferta será rechazada.

37. Análisis Certificados de Tierras o Materiales Áridos:

Un informe certificado de pruebas de las tierras y combinación especificadas en la Sección IV-A, acompañará cada propuesta, junto con un certificado que demuestre que las muestras fueron tomadas bajo la supervisión del Ingeniero.

IV. MUESTRAS

IV.-A. Antes de la Licitación

38. Tierras o Materiales áridos que han de ser estabilizados:

Seis muestras de los materiales que han de ser estabilizados, de no menos de 50 libras cada una, serán tomadas bajo la dirección del Ingeniero y de lugares seleccionados por él. Las muestras deberán ser representativas de los materiales por estabilizar y deberán ser empacadas cuidadosamente para evitar la pérdida del material fino. Cada proponente hará o mandará hacer los siguientes análisis en cada muestra por los métodos especificados en la Sección V, y acompañará su propuesta con informe de dichos análisis, como se especifica en el Artículo 37.

Análisis Hidrométrico	(Artículo 45)
Análisis de lavado y Cedazo	(" 44)
Análisis de Absorción	(" 46)
Análisis de Estabilidad	(" 46)
Análisis de Densidad	(" 47)
Pruebas de Resistencia del Material Árido a Presión	(" 48)

Si se estima conveniente agregar materiales áridos minerales, se harán análisis adicionales de material después de mezclado en las proporciones deseadas.

Todos los análisis arriba mencionados deberán hacerse usando un estabilizante obtenido del mismo depósito de donde se obtuvo la muestra especificada en la Sección 39.

39. Emulsión de Asfalto:

Muestras de asfalto y emulsión de asfalto deberán ser tomadas antes de hacer la propuesta y antes de adjudicarse el contrato, como se especifica en el Artículo 36. Estas muestras deberán conservarse en vasijas de vidrio limpias y selladas, a temperaturas entre 40 F y 100 F hasta ser

lor de "S" determinado por la fórmula es menos 4%; los tres grupos se harán con 4; 4.5 y 5% de estabilizante. Un grupo de muestras no estabilizadas se incluirá en los análisis para efectos de comparación:

Fórmula:

$$S = \frac{K n}{100} \quad (0,055 \text{ a más} \quad 0,11b \text{ más } 0,40c)$$

en la cual:

- S = El tanto por ciento de estabilizante basado en el peso de tierra seca.
 a = el tanto por ciento de tierra que pasa por el tamiz N° 10 que es más fino que el tamiz N° 200 (por medio de análisis hidrométrico) y más grueso que 0,005 mm.
 b = el tanto por ciento, basado en la parte de la tierra que pasa por el tamiz N° 10, de arcilla más fina que 0,005 mm. y más gruesa que 0,001 mm.
 c = el tanto por ciento, basado en la parte de la tierra que pasa por el tamiz N° 10, de arcilla coloidal más fina que 0,001 mm.
 n = el tanto por ciento de tierra total (o de combinación de tierras) que pasa por el tamiz N° 10.
 k = La constante para cada tipo de tierra. Esta constante será determinada por eficiencia en análisis de absorción y estabilidad, excepto cuando se le da valores arbitrarios, como en el presente caso.

Si se encontraran tierras cuya floculación no pueda ser destruida lo suficiente para permitir un análisis hidrométrico exacto con relación al contenido de arcilla en estado coloidal, entonces la cantidad de estabilizante será determinada por medio de análisis de la estabilidad real y absorción usando cantidades de estabilizante elegidos arbitrariamente.

47. Humedad Óptima y Densidad:

La determinación de la Humedad Óptima y la Densidad se hará como se indica en el método de Proctor para Análisis de Tierras con respecto a Compactación y Densidad, Edición de 1938 de las Especificaciones Standard para materiales de Carreteras y Métodos de Análisis y obtención de Muestras de la "American Association of State Highway Officials", Pág. 313.

48. Pruebas de Resistencia del Material Árido a Presión:

La resistencia de cada una de las muestras de material árido sin tratamiento bituminoso será determinada de acuerdo con el procedimiento para ensayos descritos en la última edición del Boletín de la Florida State Road Dept. "Sand Bituminous Road Mix". Si la resistencia es menor de 1.76 Kilogramos por centímetros cuadrados (25 libras por pulgada cuadrada) se considerará el material árido como no satisfactorio a menos que se pueda aumentar la resistencia combi-
 nándolo con materiales satisfactorios hasta que produzca una resistencia de la mezcla de 1.76 kilogramos o más. Cualquier material que el Contratista se proponga usar para ser combinado de esta manera su origen, cantidad, disponible, y características serán especificadas en su propuesta; y los ensayos de resistencia sin tratamiento bituminoso se harán con la combinación de mate-

riales que él se proponga usar. Se harán mezclas de cada muestra de material árido o combinación de áridos con emulsión de asfalto. El porcentaje de emulsión de asfalto se tomará de acuerdo con el artículo 43 de estas especificaciones. Estas mezclas de material árido y emulsión de asfalto serán colocadas en capas delgadas y puestas a secar en un horno a 140° F., hasta llegar a un peso constante. Al sacar las mezclas del horno y mientras están calientes, se embutirán en moldes cilíndricos de 10.2 centímetros (4 pulgadas) de diámetro por 7.6 centímetros (3 pulgadas) de alto, teniendo cuidado de comprimir el material en capas delgadas hasta obtener una buena densidad. Después de llenar el molde, se pondrá en la máquina de comprensión y la muestra será comprimida hasta alcanzar la presión total de 11,300 kilos (25,000 libras) sin que continúe la deformación (esto equivale aproximadamente a 2,000 libras por pulgada cuadrada). Después que la muestra ha sido así compactada, se pondrá el molde en el horno a una temperatura de 140° F. por lo menos y por un período no menor de dos horas. Se sacará entonces del horno y se pondrá en baño de María a 140° F., en la misma máquina que se usó para el ensayo de resistencia del material árido sin tratamiento bituminoso. El pistón cilíndrico (con base de una pulgada cuadrada de área) se colocará en el centro de la parte superior de la muestra. Se le aplicará presión a la misma rata que la que se usó para la prueba de material sin tratamiento bituminoso hasta llegar a una carga total de 4.21 kilogramos por centímetro cuadrado (50 libras por pulgada cuadrada). La muestra será sometida a esta carga, 4.21 kilogramo (60 libras) durante dos minutos. Entonces se le aumentará 0.703 kilogramos por centímetro cuadrado (10 libras por pulgada cuadrada) en la misma forma que anteriormente y la muestra se mantendrá bajo esta presión durante dos minutos y el mismo procedimiento de aumentar la carga en incrementos de 0.703 kilogramos (10 libras) y mantener la muestra bajo este aumento de carga por dos minutos, se repetirá hasta llegar al punto de ruptura de la muestra. Se tomará como resistencia del material a presión el valor de carga más alto en kilogramos por centímetro cuadrado que la muestra resistió a 140° F., sin romperse. Las mezclas de material árido con emulsión de asfalto preparadas y ensayadas de acuerdo con estas especificaciones, para ser aceptables deberán tener una resistencia a presión de 7.03 kilogramos por centímetro cuadrado (100 libras por pulgada cuadrada) y a 140° F. Serán rechazadas las propuestas basadas en mezclas de emulsión de asfalto con material árido que no cumplan con este requisito.

VI. ANALISIS DE EMULSIONES DE ASFALTO

49. Emulsión distintas:

Análisis de emulsiones de asfalto, según hechas de acuerdo con normas D-244.1a y el folleto N° 101, pág. 34 de la American Society for Testing Materials, excepto en las fases que se especifican a continuación:

50. Residuo a 165° C:

A.S.T.M. Normas D-630, excepto para determinar el residuo, serán el promedio de tres muer-

tras de 60 gramos calentadas por 3 horas en un recipiente de no menos de tres pulgadas de diámetro y suficiente profundidad para evitar que se derrame.

51. *Reposo:*

El tiempo permitido de reposo será de 10 días en vez de 5 días.

53. *Pruebas de Adhesión:*

Doscientos gramos de riolita standard de Massachusetts, seca o proporcionada de manera que todo el material pase por el tamiz de 1/4 y sea retenido por el tamiz N° 10, se mezclarán con 16 gramos de la emulsión por probar, hasta obtener como resultado un empapado completo. De esta mezcla se tomarán tres muestras de 50 gramos y se esparcirá cada una en un plato de metal formando una capa delgada, colocando todo durante 48 horas en un horno que será mantenido a una temperatura constante de 140° F.

Al final de este período, como muestra de 50 gramos se vierte en una vasija de cristal de 600 c. c. que contiene 400 c.c. de agua destilada hirviendo y se revuelve exactamente durante tres minutos a razón de 60 veces por minuto, mientras continúa hirviendo. Luego se quita el recipiente de la sección del fuego y después que la manguera de 1/4 de pulgada de diámetro sumergida una pulgada más o menos debajo de la superficie. Se continúa añadiendo agua hasta que la película de asfalto que flota sobre la superficie del agua contenida en el recipiente comienza a derramar sobre el borde de éste. Tan pronto esto sucede se coloca cada muestra en papel absorbente para ser secada al aire, teniendo cuidado de no untar la piedra con el asfalto depositado en las paredes del recipiente.

Cuando las mezclas estén secas se examinarán para determinar las áreas no untadas de asfalto y se hará un cálculo del porcentaje del área que queda todavía untada. Las áreas no untadas serán aquellas que no retienen nada de la capa de asfalto.

VII. ANALISIS DE MEZCLAS PARA LA BASE

53. *Prueba Inicial:*

Al llegar las muestras de mezcla para la base al Laboratorio Aprobado, serán moldeadas en cilindros de dos pulgadas siguiendo el método descrito en el Artículo 53, y se pondrán a secar durante 24 horas a 140° F. Dichas muestras serán probadas en relación con su cualidad de absorción durante 24 horas en la cámara de absorción.

54. *Pruebas de Absorción y Estabilidad:*

Se efectuarán pruebas de Absorción y Estabilidad de acuerdo con lo indicado en el Volumen 39 del Proceeding of the American Society for Testing Materials, Pág. 507.

55. *Pruebas de Humedad:*

Una muestra de 500 gramos de mezcla para la base será probada en relación con el contenido de humedad, deshidratándola en un horno a 220° F. hasta obtener un peso constante.

El porcentaje de agua contenida será determinado dividiendo la pérdida de peso experimentada por la muestra durante el período de deshidratación por el peso de la muestra deshidratada.

56. *Prueba de Densidad:*

Se tomará una muestra de la base usando "Proctor Core Sampling Device", teniendo cuidado de que el material quede a ras de los extremos del tubo. Dicha muestra será pesada en la balanza. Como el volumen del cilindro es 1'30 de pié cúbico, entonces multiplicando el peso de la muestra por 30 se obtendrá la densidad húmeda del material en libras por pié cúbico. La precisión de los resultados puede llegar hasta 1,2 libra por pié cúbico.

VIII. PROPIEDADES DE LA EMULSION DE ASFALTO

57. *Generales:*

Todas las emulsiones de asfalto usadas bajo estas especificaciones han de ser de la mejor calidad y mayor pureza posible exentas de cantidades excesivas de agentes emulsificantes y estabilizantes y han de contener asfalto de alta ductibilidad y adhesividad. El fabricante de la emulsión de asfalto deberá ser una firma productora de 1.000.000 de galones al año por lo menos para que haya seguridad de que posee suficientes conocimientos, y deberá haber manufacturado este producto con éxito por tres años o más. El fabricante deberá, además, contar con personal experimentado, capaz de actuar como consultores en el uso de emulsiones de asfalto y de acuerdo con los métodos descritos en estas especificaciones.

ESTABILIZANTE DE EMULSION DE ASFALTO

Cuando se hagan los ensayos que aquí se especifican, el estabilizante de Emulsión de Asfalto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Viscosidad: Saybolt Furol 60 cc a 25° c. 30 a 100 seg.

Ensayo: Modificado de Miscibilidad. No más de 4,5%.

Prueba de Mezcla con Cemento; Fallo no más de 2%.

Peso específico 25°/25° C. No más de 1,00.

Residuo 163° C. 3 horas -50 gramos 55% 60%

Residuo por destilación (A.S.T.M.)

Sedimento: 10 días. No más de 3.

Ensayo de Tamiz: No más de 0,05%.

Demulsibilidad 50 ml.-0.10 N - Ca Cl. No más de 2%.

Deshidratación 100° F. -96 horas. No más de 0,60.

Adhesión No menos de 0,75%.

El asfalto que ha de constituir la emulsión, tendrá las siguientes características:

Penetración: A 25° C. Lo menos posible.

Solubilidad de Bisulfuro de Carbono: No menos de 99.

Ductibilidad: A 25° C. No menos de 100 cm.

Pérdida: A 163 C - 5 horas. No más de 1%

En vez de los requisitos especificados arriba para asfalto antes de ser emulsionado y a opinión del Ingeniero, se pueden hacer ensayos con el residuo del ensayo de Destilación (A.S.T.M.), en cuyo caso regirán los siguientes requisitos:

Penetración del Residuo: A 25° C. 25 a 65.

Solubilidad en bisulfuro de Carbono: No menos de 97.

Ceniza: No más de 2.

Ductibilidad: A 25° C. No menos de 60.

IMPRIMANTE DE CURA RÁPIDA (RC-2)

Cuando se hagan los ensayos especificados aquí, el imprimante de cura rápida (RC-2) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Punto de Inflamación: (Copia Abierta) 80° F.
 Viscosidad: Saybolt Furol a 140° F. 100-200.
 Destilación:
 Destilado: (Porcentaje del destilado total hasta 680° F.)
 Destilado: 470° F. 40 más
 Destilado: 500 F. 65 más
 Destilado: 600 F. 87 más
 Residuo de la Destilación hasta 680° F. Porcentaje de Volúmen 67 más.

PRUEBAS CON EL RESIDUO DE DESTILACION

Penetración a 25° C. 100 gramos, 5 seg. 80-120
 Ductibilidad a 25° C. 100 más.
 Porcentaje soluble en tetracloruro de Carbono: 99,5 más.

Por la Pan Pacific Construction Corporation,
 El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
 MANUEL PINO R.

Ayuntamientos Provinciales

PROVINCIA DE COCLE

REFORMASE ARTICULO

ORDENANZA NUMERO 41
 (de 7 de Diciembre de 1943)

Por la cual se reforma el Artículo 222 de la Ordenanza No. 3 de 11 de Marzo de 1942, reglamentaria del funcionamiento del Ayuntamiento Provincial de Coclé.

El Ayuntamiento Provincial de Coclé, en uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo 1º. El año fiscal de la Provincia comenzará el 1º de Diciembre y se cerrará el 30 de Noviembre del siguiente año, período que comprende la vigencia del Presupuesto de Rentas y Gastos.

Parágrafo Transitorio: Para el año fiscal de 1944, la vigencia del Presupuesto de Rentas y Gastos, comenzará el 1º de Enero y terminará el 30 de Noviembre siguiente.

Artículo 2º. Queda reformado el artículo 222 de la Ordenanza No. 3 del 11 de Marzo de 1942.

Artículo 3º. Esta Ordenanza comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Penonomé, a los 7 días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Ayuntamiento Provincial de Coclé, **RAFAEL EYSSERIC.**
 El Secretario, **Hermel Guardia.**

Gobernación de la Provincia de Coclé.—Penonomé, Diciembre once de mil novecientos cuarenta y tres.

Aprobada.
 Sométase a la consideración del Poder Ejecutivo.

El Gobernador, **EMILIANO AROSEMENA.**
 El Secretario, **Daniel J. Quirós G.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.— Panamá, 30 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 C. DE LA GUARDIA JR.

SOBRE ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

ORDENANZA NUMERO 42
 (de 7 de Diciembre de 1943)

Sobre Administración Pública Provincial.

El Ayuntamiento Provincial de Coclé, en cumplimiento del aparte II del artículo 26 de la Ley 82 de 1941.

ORDENA:

Capítulo I

GENERALIDADES:

Artículo 1º. La Administración Pública Provincial se divide en los siguientes Departamentos:

- a) Legislativo;
- b) de Gobierno;
- c) de Justicia;
- d) de Hacienda;
- e) de Fomento y Obras Públicas;
- f) de Educación;
- g) de Deuda Provincial Interna;
- h) de Gastos Imprevistos.

Artículo 2º. El Departamento Legislativo comprende el Ayuntamiento Provincial y su Secretaría; los Consejos Municipales y sus Secretarías. Las atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento son las estipuladas en el Reglamento Interno de la Corporación.

Artículo 3º. El Departamento de Gobierno lo integra la Gobernación de la Provincia, los Alcaldes de Distrito y las dependencias de cada uno de ellos.

Artículo 4º. El Departamento de Justicia comprende los Tribunales de Justicia y las Personerías de Distrito.

Artículo 5º. El Departamento de Hacienda comprende la Tesorería, Auditoría, las Colecturías de Hacienda de la Provincia, los Mataderos y Zahurdas y los Mercados Públicos.

Artículo 6º. El Departamento de Fomento y Obras Públicas comprende los servicios de recolección e incineración de basuras, los Cementerios; servicios sanitarios (peones); campaña anti-malárica; obras públicas y servicio de alumbrado público.

Artículo 7º. El Departamento de Educación comprende el veinte por ciento (20%) del Presupuesto de Rentas para contribuir la Provincia al sostenimiento del Ramo de Educación Pública (Ley 89 de 1941).

Artículo 8º. El Departamento de Deuda Provincial Interna comprende amortizaciones sobre deudas e intereses y cuentas de Vigencias Expiradas.

Artículo 9º. Los Gastos Imprevistos comprende los no previstos en los distintos Departamentos durante el año económico.

Capítulo II

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 10. La Secretaría del Ayuntamiento estará compuesta del siguiente personal con las asignaciones que a continuación se detallan:

El Secretario	B. 125.00
Un Oficial Mayor	100.00
Un Etenógrafo Mecanógrafo	75.00
Un Portero	40.00

Parágrafo: Estos empleados, a excepción del Secretario, serán nombrados por la Comisión de la Mesa. (Artículo 3º del Reglamento Interno de la Corporación).

Parágrafo: El archivo del Ayuntamiento Provincial quedará bajo la custodia de la Auditoría Provincial.

Consejos Municipales.

Artículo 11. Los Secretarios de los Consejos Municipales devengarán mensualmente:

El de Penonomé	B. 30.00
El de Aguadulce	30.00

El de Antón	20.00
El de Natá	10.00
El de San Carlos	10.00

Capítulo III

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Artículo 12. El Personal subalterno de la Gobernación y sus asignaciones mensuales es como sigue:

El Secretario	B. 100.00
Un Oficial Mayor	80.00
Un Portero	35.00

Sección de Cárcel.

Un Alcalde de la Cárcel Provincial	B. 35.00
Un Celador de la Cárcel Provincial	45.00

Alcaldías Municipales.

Distrito de Penonomé:	
El Alcalde	B. 125.00
Un Secretario	70.00
Un Escribiente	50.00
Un Portero	25.00

Distrito de Aguadulce:	
El Alcalde	B. 115.00
Un Secretario	65.00
Un Portero	15.00

Distrito de Antón:	
El Alcalde	B. 100.00
El Secretario	50.00
El Portero	15.00

Distrito de Natá:	
El Alcalde	B. 60.00
Un Secretario	40.00
Un Portero	15.00

Distrito de San Carlos:	
El Alcalde	B. 60.00
Un Secretario	40.00
Un Portero	15.00

Corregidurías.

Distrito de Penonomé:	
El de Cañaveral	B. 10.00
El de Coclé	10.00
El de Río Grande	20.00
El de Toabré	15.00
El de Tulú	15.00
El de La Pintada	30.00
El de Pajonal	15.00
El de Piedras Gordas	15.00
El de El Coco	15.00

Distrito de Aguadulce:	
El de Pocrí	B. 45.00
El Secretario del Corregidor de Pocrí	25.00
El de El Cristo	30.00
El de El Roble	30.00
El de Capellanía	15.00
El de Toza	10.00

Distrito de Antón:	
El de Cabuya	B. 15.00
El de Marica	15.00
El de Eño Hato	75.00
El Secretario del Corregidor de Río Hato	50.00
El Portero	20.00

Distrito de Natá:	
El de Oia	B. 30.00
El de El Caño	30.00
El de El Harino	15.00
El de Las Huacas	10.00
El de Guzman	10.00
El de La Pava	10.00
El de Copé	10.00
El de Llano Grande	15.00

Distrito de San Carlos:	
El de La Ermita	B. 10.00

El de Los Llanitos	10.00
El de El Espido	10.00
El de El Guayabito	10.00
El de La Laguna	15.00
El de San José	10.00
El de El Valle	25.00

Relojeros Municipales

Relojeros Municipales:	
El de Penonomé	B. 7.50
El de Aguadulce	7.50

Parágrafo: Los empleados subalternos de la Gobernación serán nombrados por el señor Gobernador de la Provincia y los dependientes de las Alcaldías por los respectivos Alcaldes de Distrito.

Capítulo IV

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Artículo 13. El personal del Departamento de Justicia y sus asignaciones mensuales es como sigue:

Juzgados Municipales.

Distrito de Penonomé:	
El Juez	B. 50.00
Un Secretario	40.00
Un Portero	20.00

Distrito de Aguadulce:	
El Juez	B. 65.00
Un Secretario	45.00
Un Portero	15.00

Distrito de Antón:	
El Juez	B. 50.00
Un Secretario	30.00
Un Portero	15.00

Distrito de Natá:	
El Juez	B. 25.00
Un Secretario	20.00
Un Portero	15.00

Distrito de San Carlos:	
El Juez	B. 15.00
Un Secretario	8.00
Un Portero	6.00

Personerías Municipales.

Distrito de Penonomé:	
El Personero	B. 50.00
Un Secretario	40.00
Un Portero	10.00

Distrito de Aguadulce:	
El Personero	B. 40.00
Un Secretario	38.00
Un Portero	10.00

Distrito de Antón:	
El Personero	B. 35.00
Un Secretario	30.00
Un Portero	10.00

Distrito de Natá:	
El Personero	B. 20.00
Un Secretario	15.00
Un Portero	10.00

Distrito de San Carlos:	
El Personero	B. 15.00
Un Secretario	13.00
Un Portero	7.00

Parágrafo: Los empleados del Departamento de Justicia serán nombrados por sus inmediatos superiores de conformidad con la Ley sobre Organización Judicial.

Capítulo V

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Artículo 14. El Personal del Departamento de Hacienda y sus asignaciones es como sigue:

Tesorería Provincial.

El Tesorero Provincial	B. 160.00
Un Contador Asistente	90.00

Un Oficial Escribiente 75.00
 Un Portero Escribiente 30.00
 Parágrafo: El personal subalterno de esta Oficina será de libre nombramiento y remoción del Tesorero Provincial.

Auditoria Provincial.

El Auditor Provincial B. 150.00
 Un Secretario Asistente 90.00
 Un Oficial Escribiente 45.00
 Un Portero Escribiente 30.00

Parágrafo: El Personal subalterno de esta Oficina será de libre nombramiento y remoción del Auditor Provincial.

Colecturías de Hacienda.

* Los Colectores de Hacienda serán tantos cuantos se estimen necesarios del Tesorero Provincial.

Un Portero para la Colecturía de Hacienda de Aguadulce B. 30.00

Parágrafo: Este empleado será de libre nombramiento y remoción del respectivo Colector de Hacienda.

Matadero y Zahurda.

Penonomé:
 Un Celador Aseador B. 40.00
 Aguadulce:
 Un Celador Aseador 40.00
 Antón:
 Un Celador Aseador 40.00
 Natá:
 Un Celador Aseador 20.00
 San Carlos:
 Un Celador Aseador 20.00

Mercado Público.

Penonomé:
 Un Celador Aseador B. 40.00
 Aguadulce:
 Un Celador Aseador 40.00
 Antón:
 Un Celador Aseador 30.00
 Natá:
 Un Celador Aseador 30.00
 San Carlos:
 Un Celador Aseador 20.00
 Poerí:
 Un Celador Aseador 25.00

Parágrafo: Estos empleados serán nombrados por los Alcaldes previa recomendación del Inspector Provincial de Sanidad, quienes les señalarán sus atribuciones.

Cápítulo VI

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 15. El personal subalterno del Departamento de Fomento y Obras Públicas y sus asignaciones mensuales, serán como sigue:

Recolección de Basuras.

Natá:
 Un Recolector e Incinerador B. 45.00
 San Carlos:
 Un Recolector e Incinerador 30.00

Rieque de Aceite.

Penonomé:
 Un Peón Sanitario B. 35.00
 Aguadulce:
 Un Peón Sanitario 35.00
 Antón:
 Un Peón Sanitario 35.00
 Natá:
 Un Peón Sanitario 25.00
 San Carlos:
 Un Peón Sanitario 25.00
 Poerí:
 Un Peón Sanitario 25.00

Asca de Crematorio e Incineración de Basuras.

Penonomé:
 Un Aseador e Incinerador B. 25.00
 Aguadulce:
 Un Aseador e Incinerador 30.00
 Antón:
 Un Aseador e Incinerador 20.00

Celadurías de Crematorios.

Penonomé:
 Un Celador B. 20.00
 Aguadulce:
 Un Celador 40.00
 Antón:
 Un Celador 15.00
 Natá:
 Un Celador 15.00

Parágrafo: Estos empleados serán nombrados por los Alcaldes previa recomendación del Inspector Provincial de Sanidad.

Artículo 16. Queda derogada la Ordenanza número 11 de 25 de Marzo de 1942 y toda disposición anterior contraria a la presente.

Artículo 17. Esta Ordenanza comenzará a regir desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los siete días del mes de Diciembre, del año de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Ayuntamiento Provincial de Coclé,
 RAFAEL EYSSERIC.

El Secretario,
 Hermel Guardia.

Gobernación de la Provincia de Coclé.—Penonomé, Diciembre once de mil novecientos cuarenta y tres.

Aprobada.

Sométase a la consideración del Poder Ejecutivo:

El Gobernador,
 E. AROSEMENA.

El Secretario,
 Daniel J. Quirós G.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera. — Panamá, 30 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 CAMILO DE LA GUARDIA JR.

DICTASE MEDIDAS SOBRE EXPENDIO DE ARTICULOS

ORDENANZA NUMERO 43
 (de 11 de Diciembre de 1943)

Por la cual se dicta una medida en relación con el expendio de artículos de primera necesidad en la Provincia de Coclé.

El Ayuntamiento Provincial de Coclé, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que debido a la actual emergencia han subido notablemente los precios de los artículos de primera necesidad; Que en virtud de este estado de cosas dichos artículos son despachados con medidas de peso incompletas;

Que en vista de la anomalía existente el Gobierno Nacional creó una Junta de Control de Precios con Representantes en cada Provincia, a fin de evitar abusos en el sentido indicado;

Que a pesar de las medidas dictadas hasta ahora, son del dominio público las distintas quejas de los particulares en relación con el expendio de artículos de primera necesidad en los establecimientos comerciales; y

Que se hace necesario, para bien de la comunidad, dictar disposiciones que tiendan a corregir ese mal, evitando así que el público consumidor sea burlado por parte de comerciantes inescrupulosos;

ORDENA:

Artículo 1º. Destínase la suma de Cien Balboas (B. 100.00) para la compra de cinco básculas que serán usadas en los Mercados públicos de Penonomé, Aguadulce y Antón y en las casetas de Natá y San Carlos, a cargo del Celador de cada uno de los referidos establecimientos, para que los interesados, si así lo desean, puedan comprobar el legítimo peso de los artículos que hayan comprado.

Artículo 29. Comprobada cualquier infracción en relación con el artículo anterior, el infractor ó infractores serán penados por el señor Alcalde del Distrito respectivo con multas de uno a diez balboas o arresto equivalente, según la gravedad del hecho, siguiendo en estos casos procedimiento de oficio, de conformidad con el artículo 1131 del Código Administrativo.

Artículo 30. Inclúyase esta partida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1944, Departamento de Obras Públicas, Capítulo..., Artículo....

Artículo 40. Esta Ordenanza comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Penonomé, a los 11 días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Ayuntamiento Provincial de Coclé,
RAFAEL EYSSERIC.

El Secretario,
Hermel Guardia.

Gobernación de la Provincia de Coclé.—Penonomé, trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.
Aprobada.

Sométase a la consideración del Poder Ejecutivo.
El Gobernador,

EMILIANO AROSEMENA.

El Secretario,
Daniel J. Quirós G.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 30 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

ADICIONASE ORDENANZA

ORDENANZA NUMERO 44

(de 11 de Diciembre de 1943)

Por la cual se adiciona la Ordenanza Número 33 de 30 de Diciembre de 1942, que reglamenta el cobro de los impuestos de la Provincia de Coclé.

El Ayuntamiento Provincial de Coclé,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que al confeccionarse y aprobarse la Ordenanza Número 33 sobre gravámenes e impuestos de la Provincia, no se tomó en consideración la situación en que se encuentran ciertos corregimientos situados a más de diez kilómetros de la Carretera Central, los que se consideran más bien como región de turismo y que los establecimientos que actúan en dichas localidades solo efectúan sus negocios en la época de verano, es decir, tres meses al año.

Que en el artículo 13 de dicha Ordenanza que se refiere al gravamen que deberán pagar los hoteles y restaurantes, se les asignó un precio Standard en toda la Provincia.

Que corresponde al Ayuntamiento Provincial organizar y dar una solución adecuada inspirada en un verdadero espíritu de justicia y que sobre todo ponga fin al litigio formado a causa de este gravamen,

ORDENA:

Artículo 19. Establécense para las localidades que se encuentren a más de diez kilómetros de la Carretera Central, sólo dos categorías; pertenecen a la primera categoría los establecimientos que tengan un capital invertido de cinco mil balboas (B. 5,000.00) y éstos deberán pagar como impuesto la suma de cuatro balboas mensuales (B. 4.00). Pertenecen a la segunda categoría los establecimientos que operen con menor suma de la que operan los de primera categoría y éstos deberán pagar la suma de dos balboas cincuenta centésimos mensuales, (B. 2.50) durante el año.

Artículo 29. Esta Ordenanza adiciona la número 33 de 30 de Diciembre de 1942.

Artículo 30. Esta Ordenanza comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Penonomé, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Ayuntamiento Provincial de Coclé,
RAFAEL EYSSERIC.

El Secretario,
Hermel Guardia.

Gobernación de la Provincia de Coclé.—Penonomé, Diciembre dieciocho de mil novecientos cuarenta y tres.
Aprobada.

Sométase a la consideración del Poder Ejecutivo.

El Gobernador,
EMILIANO AROSEMENA.

El Secretario,
Daniel J. Quirós G.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 30 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

(MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE)

DEMANDA de ilegalidad de la Resolución No. 84, de 28 de Agosto de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, interpuesta por el señor Stavro Jastru... (Magistrado Ponente: A. Tapia E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, No viembre diez y siete de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:—Domingo López G., en representación de Stavro Jastru, promovió el día ocho (8) de Septiembre del presente año, demanda ante este Tribunal en que "acusa la ilegalidad de las Resoluciones números 84 y 107 dictadas el 28 de Agosto y 4 de Septiembre del corriente año respectivamente, por el Ministerio de Agricultura y Comercio".

El actor apoya su demanda en los siguientes hechos:

1. Desde hace varios años tengo establecido en esta ciudad un negocio de hotel en la Calle 20 Este (Central), casa 3;

2. Al dictarse la Ley 24 de 1941, y acatando la exigencia de la misma, obtuve la patente que me ha cancelada y que acompaño original;

3. Por un denuncia, sobre hecho natural y corriente en todos los hoteles de esta ciudad, donde existe una gran población flotante, el Alcalde del Distrito consideró del caso condenarme a pagar una multa de B. 15.00, sin haberseme citado para que me defendiera;

4. Apoyándose en esa condena el Ministerio de Agricultura y Comercio, también sin citarme ni oírseme, dictó la resolución No. 84 de 28 de Agosto pasado, cancelando la patente que ampara el negocio mencionado en el hecho primero;

5. Al reclamar de esta resolución el mismo funcionario, también sin oírseme, dictó la resolución No. 107 de fecha 4 de los corrientes manteniendo lo resuelto en la Resolución anterior.

Y en los artículos 21, 22, 29, 30 y siguientes de la Ley 135 de 1941 funda su derecho.

Esta demanda fué acogida en providencia de fecha 8 de Septiembre de este año y en la que al mismo tiempo se ordenaba dar traslado de ella al Ministro de Agricultura y Comercio para que justificara su actitud al respecto y al Representante del Ministerio Público.

El señor Ministro de Agricultura y Comercio contestó el traslado justificando su actitud en escrito de 13 de Septiembre del presente año, que dice así:

"Honorables Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo:

Vengo por este medio, muy respetuosamente, a contestar el traslado de la acción interpuesta por el señor Stavro Jastru o Latrau dueño del Hotel "Grecia", situado en la Calle 20 Este No. 3 de esta ciudad, acción con la cual pretende el señor Latrau que ese Honorable Tribunal de-

clare ilegal la medida adoptada por este Ministerio contra el dueño del referido negocio.

El Ministro de Agricultura y Comercio, por medio del Resuelto No. 84 de 28 de Agosto próximo pasado, dispuso cancelar la Patente Comercial de Primera Clase No. 399 expedida con fecha 17 de Agosto de 1942 a favor de Latrau para amparar un negocio de hotel denominado "Grecia", ubicado en la calle 20 Este No. 3. Contra dicho Resuelto, y dentro del término legal, se presentó recurso de revocatoria que ha sido negado por medio del Resuelto No. 107 de 4 de Septiembre.

Esta medida fue adoptada por el Ministerio de Agricultura y Comercio, después de haberse comprobado ante el señor Alcalde Municipal de este Distrito, que en el referido hotel se permitían actos que pugnan con la moral y buenas costumbres en violación del artículo 1295 del Código Administrativo. Por esta infracción el Alcalde del Distrito mediante resolución de 23 de Agosto del presente año le impuso a Stavro Latrau una multa de B. 15.00, después de haber oído a dicho señor, quien no pudo desvirtuar los cargos formulados en su contra.

Honorables Magistrados: De todo lo anterior se desprende que no se trata del cierre de un hotel legalmente establecido sino de una casa de libertinaje y lenocinio que funcionaba amparada por una Patente Comercial de Primera Clase, que el suscrito se ha visto obligado a cancelar en favor de la moral y buenas costumbres y apoyado en las disposiciones del artículo 23 del Decreto Ley No. 27 de 1941.

De conformidad con las disposiciones del artículo 29 de la Ley 24 de 1941, el Resuelto por el cual se cancela la Patente Comercial a que se refiere este caso, advierte al señor Latrau que no podrá continuar operando su negocio.

El Poder Ejecutivo considera un deber ineludible continuar la campaña moralizadora ya iniciada, cerrando las casas de prostitución que, como el Hotel "Grecia", funcionan con Patente Comercial supuestas a amparar un negocio lícito y una función social muy distintos a los que se vienen practicando en el referido establecimiento".

El señor Representante del Ministerio Público contestó dicho traslado en Vista que lleva fecha 24 de Septiembre de este año y se produjo en los siguientes términos:

Honorables Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo:

En mi carácter de Fiscal de este Tribunal, yo, Samuel Quintero Jr., mayor, abogado, panameño, de esta vecindad, con oficina en este mismo edificio y cédula de Identidad Personal No. 47-1883, en ejercicio del artículo 103 de la Ley 135 de este año, orgánica de la jurisdicción Contencioso-Administrativo, contesto la demanda propuesta por el señor Stavro Jastrú, por medio de su apoderado el Licenciado Domingo López G. con el propósito de que declareis ilegales las medidas adoptadas contra el "Hotel Grecia" por medio de la Resolución No. 84 de fecha 28 de Agosto último y la que mantienen dictada el día 4 del mes en curso, suscritas ambas por el Ministro de Agricultura y Comercio,

HECHOS:

I. Lo niego, porque no me consta;

II. Lo acepto en cuanto consta en el certificado sobre Patente que en el hecho se cita;

III. No es cierto, todo lo que afirma el postulante en este hecho queda completamente desvirtuado. La investigación administrativa levantada por el Jefe del Distrito se inició por información dada a ese Despacho por la Policía Secreta Nacional y no "Por denuncia anónimo", no "sobre hechos naturales y corrientes en todos los hoteles de esta ciudad" sino por la perpetración en esa casa de huéspedes de actos que pugnan con la moral y buenas costumbres claramente definidos y sancionados en el artículo 1295 del Código Administrativo. Niego también lo aseverado por el proponente en el último punto de este hecho. Contra la Resolución de la Alcaldía cabían todos los recursos legales, bien ha podido, pues, proponerlos el postulante si se sentía inconforme con su decisión.

IV. Tanto el resuelto que cancela a Stavro Jastrú la Patente del Hotel Grecia como el que lo confirma tienen fundamento legal en el artículo 23 del Decreto No. 27 de 1941, en relación con los artículos 1294 y 1295 del Código Administrativo y un fundamento de hecho originado en la realidad de que en dicho Hotel se contravenía al orden moral y a las buenas costumbres. Esta convicción deriva de la información obtenida por el Ministerio

de Agricultura y Comercio, principalmente del Alcalde de este Distrito y del Jefe de la Policía Secreta Nacional, señor Julio E. Cordovez.

Artículo 23. Además de los casos de que trata el artículo 26 de la Ley, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la misma, el Ministerio de Agricultura y Comercio cancelará la Patente si después de otorgada se comprueba que ha habido falsedad para obtenerla, antes o después de la fecha en que hubiere sido expedida".

V. No es cierto y por lo tanto lo niego. La Resolución número 107 de fecha 4 de los corrientes no hacia otra cosa que resolver sobre un reclamo, es decir oírlo. El hecho de que negara las pretensiones del recurrente no puede indicar tal cosa.

PRUEBAS: Como pruebas aduzco la actuación administrativa levantada en la Alcaldía y el testimonio del Capitán Jefe de la Policía Secreta Nacional, señor Julio E. Cordovez.

Tanto el actor como el Representante del Ministerio Público adujeron pruebas: el actor las acompañó con la demanda y el Representante del Ministerio Público las pidió por escrito separado.

Hallándose agotada toda la tramitación preliminar y encontrándose el negocio para ser resuelto a ello se pasa avanzando previamente las siguientes consideraciones:

19) La Ley 24 de 1941 autoriza al Ministerio de Agricultura y Comercio para cancelar la Patente comercial cuando para obtenerla su dueño incurra en falsedad, como cuando de manera fraudulenta solicite el amparo de un negocio vedado, bajo la declaración de que se dedica al ejercicio de un negocio lícito;

29) En el caso que se estudia hay plena prueba de que el "Hotel Grecia" era una casa de celestinaje y en el expediente hay testigos que declaran que el celestinaje se ejercitaba con anuencia del dueño del hotel (folio 3 y 4, declaración de Resa Vázquez y María Elena González, en el expediente levantado en la Alcaldía del Distrito).

39) Entre los deberes fundamentales del Gobierno está el de velar por la moralidad pública, en defensa de los altos intereses sociales;

49) La Policía Nacional, que fué la que denunció la actividad reprochable del "Hotel Grecia", de alojar prostitutas clandestinas y permitir en dicho hotel actuaciones reñidas con las buenas costumbres, ha acreditado en los autos, los motivos que tuvo para proceder a la denuncia correspondiente.

En estas condiciones, este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE que no procede acceder a lo solicitado en vista de que las Resoluciones impugnadas de ilegales del Ministerio de Agricultura y Comercio se ajustan del todo a la Ley.

Notifíquese, cópiese y archívese.

A. Tapia E.—Eduardo A. Chiari.—J. D. Moscote.—Andrés Guevara T., Secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DENUNCIA de inconstitucionalidad del Artículo 59 del Decreto Ley Número 44 de 1943, promovida por Alcides Domínguez.

(Magistrado ponente: Dr. Darío Vianarino)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, octubre seis de mil novecientos cuarenta y tres.

Vistos: Como inconstitucional ha sido denunciado ante esta Corte el artículo 59 del Decreto Ley Número 44, expedido por el Poder Ejecutivo Nacional el 28 de mayo del año en curso, en ejercicio de las facultades extraordinarias de que se halla investido por la ley número 130 y mediante el cumplimiento de las formalidades prescritas por los artículos 88—ordinal 2º—, 109—ordinal 20—, y 124—ordinal 3.º de la Carta Fundamental.

La denuncia la ha presentado el ciudadano panameño, señor Alcides Domínguez, quien hace consistir, en síntesis, el vicio que le achaca a la disposición mencionada en que hace definitivas las resoluciones que dicta la comisión de cantinas, creada por dicho decreto, al determinar que contra ellas "sólo cabe el recurso de reconsideración", y que una vez "decidido éste sus resoluciones son inapelables y no están sujetas a ningún otro recurso legal".

Como normas constitucionales, determinativas de dere-

chos individuales y sociales infringidas por la disposición denunciada, el recurrente cita directamente los artículos 29 y 46 de la Constitución y circunstancialmente la del artículo 47 de allí. Además le ha pedido a la Corte que "estudie el tópic (sic) en la forma que indica el artículo 69 de la Ley 7ª de 1941", esto es, sin limitarse a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda "sino examinándola por sus diferentes aspectos, comparándola con todos los preceptos de la Constitución que se estimen pertinentes al caso y con el espíritu que informa dicha Constitución". Esta recomendación puede ser calificada bondadosamente de supérflua, porque debe considerarse que la Corte sabe las atribuciones que le están adscritas, conoce cuáles son las disposiciones procesales a que debe ajustar sus actuaciones y no cree haber dado motivo para que se le impute olvido alguno a este respecto.

Al recurso se le ha imprimido la tramitación señalada por la Ley Número 7, antes mencionada, oyéndose al señor Procurador General de la Nación, quien opina que no existe el vicio de inconstitucionalidad denunciado, y al propio denunciante.

Se está, pues, en el caso de decidir.

Pero antes de entrar a estudiar a fondo las cuestiones que el recurso comprende, parece indicado hacer referencia a los motivos que han movido al denunciante a proponerlo, no porque ello sea indispensable para resolver desde el punto de vista estrictamente jurídico el problema traído a la consideración de este Tribunal Supremo, sino porque, tal vez, sea conveniente para comprenderle mejor y apreciarlo con el mayor acierto posible.

El señor Domínguez es propietario de una cantina, que viene funcionando desde hace varios años, en la Avenida "A" de esta ciudad a corta distancia de la Iglesia San José, muy concurrida por los turistas que van a admirar el llamado "Altar de Oro", reliquia colonial que adorna este templo. Parece ser que esta circunstancia dio lugar para que, sin llenar muchos trámites, la comisión de cantina ordenara el cierre de dicho establecimiento. El afectado directamente con esa medida solicitó su revocatoria y le fué negada su petición. Ocurrió entonces para ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y esta entidad se abstuvo de acoger la demanda correspondiente, fundándose en lo que dispone el "in fine" del artículo 59 del Decreto Ley número 44. El objeto que persigue el señor Domínguez es, pues, eliminar esa valla que se interpone entre sus intereses, que estima injustamente lesionados, y el medio que cree tener derecho de usar para defenderse.

"Pasamos a la principal del asunto.
"La primera de las disposiciones citadas, por el denunciante infringidas por el artículo 59 dicho, es la del artículo 29 del estatuto nacional. Ese artículo reconoce y hace obligatorio el cumplimiento del principio de derecho, universalmente aceptado, de que nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

Como por autoridad se entiende el funcionario o la entidad—corporación, tribunal, comisión, etc.— de carácter oficial, investida por la ley de la potestad o facultad necesaria para el cumplimiento de determinada función del Estado, la comisión creada por el decreto ley de que nos venimos ocupando es inquestionablemente una autoridad. Su competencia emana del mismo acto administrativo con fuerza de ley que le señala atribuciones.

Estos dos puntos son muy claros y respecto a que las circunstancias a que se refiere concurren en la comisión de cantinas, parece que están fuera de discusión.

El nervio de la cuestión reside en que de acuerdo con el decreto ley los asuntos de que conoce la comisión deben surtirse en una sola instancia, de suerte que sus resoluciones, que tienen por consiguiente la calidad de definitivas, le ponen término al procedimiento seguido.

Esto puede ser inconveniente; pero no es inconstitucional.

"Puede ser inconveniente en términos generales, por cuanto la mayor suma de facilidades que se le otorgan a los asociados para la defensa de sus derechos e intereses los garantizan mejor, puesto que facilita la corrección de irregularidades de concepto o de apreciación en que haya podido incurrir alguno de los funcionarios que intervienen en la resolución del caso e impide que por ese motivo, o por otro de distinto género, se cometan injusticias. Estas deben evitarse, hasta donde la naturaleza humana lo permite, pues la que se perpetra en perjuicio de un individuo refleja, aunque no lo parezca, en toda la comunidad, al crear, como crea, un desequilibrio en el orden social, y por el precedente pernicioso que establece.

Pero el mero hecho de que la actividad procesal de un

negocio o de una causa deba surtirse en una sola instancia no implica inconstitucionalidad en el ordenamiento legal que así lo dispone. La Constitución le deja a la ley la función de señalar el procedimiento que debe seguirse para cada caso.

El clásico concepto del juicio en dos y hasta en tres instancias—caso este último muy raro, y en Panamá desconocido—es de una sabiduría incommensurable, como es el resultado de la experiencia adquirida tras largos años de estudios y observaciones. La Constitución no lo consagra en ninguno de sus artículos. Eso se debe, sin duda alguna, a que, aún cuando constituye una regla de carácter general, de una catolicidad absoluta, no excluye las excepciones que sea necesario establecer, ora por la categoría del funcionario o tribunal del conocimiento del negocio, ya por la naturaleza misma del caso cuando por motivos de necesidad y conveniencias públicas así lo exijan.

En el procedimiento judicial, que es el más común a los cánones y principios clásicos, tenemos como ejemplo de lo dicho las acciones de que conoce en una sola instancia esta Corte, que son más de catorce.

De acuerdo con el Código Judicial no admiten el recurso de apelación: la resolución que declara confesa en posiciones a la persona que elude contestarlas estatutariamente e insiste en su rebeldía a pesar de la admonición que le haga el juez (artículo 744); la que impone multa al litigante que habiendo sido citado a absolver posiciones no obedece ese llamamiento (artículo 754); las que resuelven sobre impedimentos (artículos 981); las que deciden las recusaciones interpuestas en la segunda instancia; las que se limitan a negar la revocatoria de otra que no fué apelada en tiempo (artículo 1051); las dictadas en los juicios ordinarios o ejecutivos por valores que no excedan de Bs. 10.00 (arts. 1140, 1151 y 1273); las proferidas en los juicios de restitución o despojo, mientras la restitución no ha tenido lugar (arts. 1501, 1502 y 1503); las que decretan desahucio o lanzamiento (arts. 1712, 1717 y 1724); las sentencias de los árbitros o arbitradores (artículo 1765). Seguramente se escapan algunos otros casos. Esto es en lo civil.

En el procedimiento criminal también hay decisiones inapelables, como los veredictos de los jurados y las resoluciones en los recursos de *habeas corpus*.

Se repite, pues, que el hecho de que por mandato legal un negocio deba ser juzgado y decidido en una sola instancia y el de que contra determinadas resoluciones no haya lugar a usar el recurso de alzada, no vician de inconstitucionalidad a las disposiciones que ordenan este procedimiento.

Dice el demandante en apoyo de su tesis sobre inconstitucionalidad de la disposición del decreto ejecutivo de que nos venimos ocupando, que la comisión de cantinas emplea en el ejercicio de sus funciones un procedimiento "unilateral donde no hay lugar a presenciar pruebas".

Esta es un argumento cuya fuerza es sólo aparente. Los errores en que incurren los funcionarios públicos, por inexperience, o ignorancia en la aplicación de la ley, no constituyen circunstancia que pueda imputarse a ésta para alzarse contra ella.

Es verdad que el Decreto Ley número 44 no indica el procedimiento a que debe ajustarse la comisión de cantinas en el desempeño de su cometido; pero de ahí no se deduce que esté facultada para proceder de modo arbitrario.

En apoyo de esta tesis el sustanciador en este negocio se permite reproducir los siguientes conceptos que expuso en otro muy semejante:

".....constituiría peligro gravísimo dejar al simple juicio de una autoridad, por alta que ella sea, el ejercicio de la atribución de cancelar la licencia con que funciona un negocio cuyo establecimiento fué autorizado, ya que tal procedimiento podría llevar a la ruina injustamente a quien invirtió sus intereses y dedicó sus actividades personales a la explotación de un negocio lícito al amparo de la ley y con la venia de la autoridad que era llamada a otorgarlo".

"Como la ley no ha señalado reglas especiales para casos como el que se trata, el procedimiento administrativo que debe seguirse es, sin lugar a dudas, el prescrito por el Capítulo I del Título V del Libro Tercero del Código Administrativo".

"Cabe observar que las formalidades procesales pueden parecer molestosas, sobre todo en el ramo administrativo que busca siempre soluciones rápidas, y que por lo mismo pueden ser consideradas, si se les aprecia con

criterio simplista, como trabas creadoras de dificultades inconvenientes a la acción de las autoridades; pero cuando se las considera con criterio formado de acuerdo con las disciplinas jurídicas, se hace preciso admitir que la existencia y estricta observancia de ellas es necesaria e indispensable porque son las amparadoras de los derechos legítimos conferidos por la ley".

"... la disposición del Decreto Ley número 4 que faculta al Administrador de Rentas Internas para, a su prudente arbitrio, negar las licencias necesarias para establecer cantinas en lugares próximos o inmediatos a los colegios o escuelas, así como las que lo autorizan para cancelar esas licencias, cuando el funcionamiento de las cantinas a que ellas se refieren estorba las labores docentes de los planteles dichos, o cuando en ellas ocurren frecuentes escándalos o riñas, son netamente de carácter policivo, por cuanto están encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad social y de las buenas costumbres" (C. A. art. 255). Precisa admitir, por lo mismo, que cuando el funcionario antes mencionado actúa en ejercicio de esas atribuciones ejerce funciones policivas, por lo cual, a falta de reglas especiales, debe ajustarse su procedimiento a las establecidas en el Código Administrativo, desde luego que los derechos e intereses de los asociados deben merecer siempre el mayor respeto y protección de parte de las autoridades, que para esos fines y otros igualmente elevados están constituidas (C. N. art. 24). Esos derechos e intereses no pueden quedar a merced de procedimientos que dependan únicamente del arbitrio de los individuos que desempeñan funciones públicas, sin que esto tenga nada que ver con la honorabilidad, la seriedad y la competencia de tales personas. Es así, porque el cargo que hoy ejerce un funcionario de recto criterio, de honradez acrisolada y poseedor de cualidades de ilustración e inteligencia indiscutibles, puede caer mañana en las manos de uno que no reúna ninguna de esas inestimables dotes. La existencia de normas permanentes, decretadas por el legislador, a las cuales los funcionarios públicos están obligados a ajustar sus actuaciones, es lo único que puede impedir el surgimiento de estados de inseguridad, de desasosiego, de intranquilidad y de desconfianza que perturban y alteran el orden social.

"Las relaciones entre la administración pública y los gobernados no pueden en ningún caso, y por ningún motivo, estar sujetas al arbitrio de los funcionarios que integran dicha administración. Para que esas relaciones sean regulares se requiere la existencia de la ley normativa y, por tanto, si la ley especial para un caso determinado no señala los procedimientos que deben seguirse para sancionar las contravenciones a lo que tiene dispuesto, el buen sentido indica y los principios jurídicos enseñan que en tal caso debe recurrirse a los que gobiernan otros casos iguales o semejantes (C. C. art. 13; C. J. art. 298).

"El artículo 753 del Código Administrativo declara que para organizar los grandes e importantes objetos —palabras textuales— para que han sido instituidas las autoridades de la República se detallan en dicha ley las principales reglas generales que deben tenerse presente en el ramo administrativo a fin de obtener la buena marcha de la administración pública". Y luego ordena así: "estas reglas se observarán en cuanto no pugnen con disposiciones especiales de este código o de otros". "Se ve, pues, que el código dicho previene que las reglas en él contenidas deben tenerse presente en el ramo administrativo y ordena, a la vez, que sean observadas en cuanto no pugnen con disposiciones especiales".

Dice también el señor Domínguez que la disposición del artículo 5º del Decreto Ley número 44 implicó que prosperara el recurso que interpuso ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Al relacionar la disposición del artículo denunciado como inconstitucional con el artículo 196 de la Constitución, que estableció la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, se encuentra que la gestión hecha por el señor Domínguez ante el Tribunal creado en cumplimiento de ese ordenamiento constitucional, no habría podido prosperar aún sin mediar la declaración contenida en el informe de aquella, porque la actuación formada por la comisión de cantinas, la cual tiene que ser considerada como un juicio policivo, por razón de la materia sobre que recae, aún cuando el procedimiento empleado para decretarla pueda haber sido incorrecto, de ahí que esa resolución esté excluida del recurso de lo Contencioso-Administrativo por el ordinal 1º del artículo 28 de la Ley

número 135. La frase 'ningún otro recurso legal' usada inadecuadamente en la redacción del artículo que es objeto de la denuncia no puede más que referirse a los recursos ordinarios correspondientes al procedimiento policivo.

Por tanto, a ocuparnos de la supuesta infracción de las garantías consignadas en el artículo 46 de la Constitución Nacional, el cual es de este tenor:

"Artículo 46. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, consultas y quejas respetuosas a los funcionarios públicos ya sea por motivos de interés social, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".

Las Constituciones, que sirven para fijar las bases sobre las cuales se asienta la organización política, económica y social de los estados, o sea lo que contribuye al conjunto de la administración pública, consignan en sus artículos principios y normas generales. Le corresponde al legislador desarrollarlas y reglamentar su aplicación, por medio de leyes adecuadas a las condiciones de cada caso y a la conveniencia pública, manteniéndolas eso sí, en lo que les es esencial. Si los principios consignados en la Constitución debieran aplicarse como cada uno los entiende y en forma arbitraria, se llegaría de manera facilísima a la más desconcertante anarquía. Los Códigos y las leyes que fijan el procedimiento carecerían de objeto y las actuaciones, tanto las administrativas como las judiciales, no tendrían término.

Es con arreglo a un criterio jurídico como debe buscarse el sentido de la disposición consignada en el artículo 46 de la Constitución y, procediendo en esta forma, se tiene que llegar a la conclusión de que el ordenamiento denunciado no va contra ese precepto por el simple hecho de que limita a una sola instancia el procedimiento en las actuaciones de que conoce la comisión de cantinas, como no la viola el Código Judicial cuando le veda al litigante alegar fuera de término, apelar contra determinadas resoluciones y lo obliga a admitir la intangibilidad de la sentencia que decide definitivamente el juicio y la de toda resolución ejecutoriada o que ha causado estado.

La disposición del artículo 5º del Decreto Legislativo que nos ocupa no va contra el principio contenido en el artículo 46 de la Constitución, porque lo que hace es tan sólo determinar cómo y hasta cuándo las personas interesadas en las actuaciones de la comisión de cantinas pueden presentar peticiones y obtener con relación a ellas pronta resolución.

Con el criterio simplista con que se trata de interpretar el precepto constitucional dicho habría que llegar a la conclusión de que, por ejemplo, la ley que le prohíbe a los tribunales de justicia resolver consultas es inconstitucional, por cuanto implícitamente lleva la imposibilidad para los particulares de presentarlas con la mira de que sean resueltas.

Veamos ahora la cuestión desde el punto de vista del artículo 47 de la Constitución.

Este artículo consagra tres principios fundamentales. Son, a saber:

- a) el de garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores;
- b) el de que el interés privado deberá ceder al interés público o social, en caso de conflicto entre los derechos particulares con la necesidad reconocida por una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social; y
- c) el de que "la propiedad privada implica obligaciones por razón de la función social que debe llenar".

En el caso de que antes se ha hecho alusión, el sustanciador en este negocio expuso la siguiente opinión acerca del sentido del mencionado artículo 47:

"Esa disposición se refiere a los derechos que se rigen por el derecho civil común o privado.

"Las relaciones entre la señora N. N. y el Estado, por razón de la licencia que éste le concedió para el funcionamiento de una cantina no son de esa naturaleza y, por lo mismo, no se rigen por el derecho civil común sino por el derecho público o administrativo.

"La concesión de una licencia para operar un establecimiento de comercio no crea un derecho adquirido absoluto sino apenas relativo, pues su existencia está subordinada a los reglamentos existentes y a los que la autoridad respectiva dicta y promulga por razones de orden o de interés público.

"Por el hecho de que el Estado, representado por el funcionario correspondiente, permite el establecimiento y funcionamiento de una cantina en determinado sitio, no se puede deducir que le está vedado cancelar ese permiso más tarde, cuando así lo demanden razones de con-

verencia pública o social, obrando siempre, eso sí, de acuerdo con las normas constitucionales y legales.

"Por consiguiente, si el Estado autorizó el funcionamiento de la cantina de la señora N. N. en el sitio en donde se halla establecida, porque no había entonces motivo legal que lo impidiera, bien puede ordenar ahora el cierre de ese establecimiento si su existencia no se conforma con los reglamentos que las necesidades hayan obligado a dictar.

"Esto es así porque el segundo inciso del mismo artículo invocado por el recurrente declara, en términos categóricos, que "cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de necesidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público social".

"Dentro de esta situación corresponde a lo que podría llamarse la política legislativa proveer, en cuanto esté a su alcance, los medios para que el interés privado que deben ceder al público sufra la menor lesión posible".

La situación que entonces se contempla es la misma a que se refiere el decreto legislativo número 44 y, por lo tanto, las consideraciones transcritas sirven en este caso para demostrar que no existe el defecto que, tomado por los cabellos, le imputa el denunciante al artículo 59 de ese decreto, el cual no tiende a desconocer ni vulnerar derechos adquiridos en justo título, de acuerdo con las leyes civiles, ni afecta en ninguna forma al derecho de propiedad, puesto que el dueño de una cantina que, por razones de moralidad o de orden público, debe dejar de funcionar, no pierde en absoluto su derecho de dominio sobre ella y puede disponer de esos bienes en la forma que mejor convenga a sus intereses, dentro de la órbita que los reglamentos le señalen.

Hecho en detalle el examen de cada uno de los puntos tocados por el denunciante, se entra a estudiar el problema en su conjunto procurando para este efecto, desentrañar el espíritu que informa la Constitución.

Esta no es labor fácil en ocasiones por cuanto la carta vigente en la actualidad no obedece en sus lineamientos generales a una ideología doctrinal definida, cosa que tiene que notar quien quiera que estudie sus disposiciones con detenimiento y sin ningún prejuicio. Es un compuesto híbrido de teorías, principios y tendencias que no siempre se amalgaman bien. Democracia en su aspecto general, contiene principios tomados de las diversas teorías políticas, sociales y económicas en boga.

Como uno de los motivos determinantes de su expedición figura en el preámbulo de ella el de "promover el bienestar general". Con este fin en mira, y así también con el de "afianzar la justicia" declara en su artículo 21 que las autoridades de la República están instituidas, entre otros objetos, "para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción".

Para que estos nobles fines puedan ser realizados le corresponde al Estado proveer, por medio de sus órganos capacitados para ese objeto, todas las medidas encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, pues sin ellas se hace imposible mantener el orden, la paz y la seguridad, y sin que concurran esos factores importantísimos la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos se hace también irrealizable.

En la consecución de esos fines el interés común o social priva sobre el de los particulares. Este es principio que propugnan muchas disposiciones consignadas en la Constitución y que está cristalizado en el segundo inciso de su artículo 47.

Un país sin moral, un país que es presa de los vicios y corrupciones, los cuales por desgracia medran al amparo de la civilización y a la sombra del progreso, es un país sin porvenir, llamado a ser el ludibrio de los pueblos que saben conservar la honestidad de sus costumbres y vivir de una manera honorable.

Los vicios que constituyen el mayor azote de la humanidad son la prostitución, el aguardiente y el juego. Son lacras que corroen el organismo social y lo extienden. Son incurables como el cáncer y su subsistencia en todos los pueblos y a través de los siglos no se debe tomar como tolerancia, sino como adición de incapacidad para erradicarlos; pero por lo mismo reclaman medidas, drásticas muchas veces, que aminoran sus estragos.

Es precisamente en las épocas de prosperidad cuando esos vicios hacen sentir más sus perniciosos efectos.

Tal ha ocurrido en Panamá en los últimos años, debido a la abundancia de dinero puesto en circulación con motivo de las obras que se llevan a cabo para ensanchar el

Canal y para la defensa de éste y del territorio nacional, amenazado por las fuerzas poderosas que han desencadenado la guerra que agobia el mundo; de la venida al país de numerosos trabajadores para esas obras y por la afluencia de grandes contingentes de tropas.

Esa situación ha levantado el clamor de las personas sensatas, que no se avienen con la idea, a todas luces absurda e inmoral, de que debe aprovecharse la ocasión para acumular riquezas, sin parar mientes en los medios que se emplean para ese fin.

La conveniencia de evitar que esos males se extiendan más y más cada día y la necesidad de cuidar la salud física y moral de nuestros propios conciudadanos y de los miles de hombres, así civiles o militares que han arribado a nuestras playas, sobre todo, la de estos últimos que tienen por delante una empresa formidable que realizar, la cual exige que se encuentren en las mejores condiciones físicas y espirituales, son sin duda alguna los motivos que obligaron al Poder Ejecutivo a tomar las medidas de emergencia contenidas en el Decreto Legislativo número 44.

Ello explica el interés de abreviar los procedimientos a fin de que surtan sus beneficiosos efectos rápidamente, como lo requieren las circunstancias del momento.

Dada la situación ya dicha y habida cuenta de que esas medidas están encaminadas a promover el bienestar general, que es motivo de orden público y de interés social, lo que dice también de afianzamiento de la justicia, la cual se agota cuando la moral peca, no puede decirse que esas medidas sean inconstitucionales, aun cuando resulten fuertes en su aplicación.

Resumiendo todo lo expuesto, se llega imperativamente a la conclusión de que no existe el vicio de inconstitucionalidad que se le imputa al artículo 59 del Decreto Ley número 44.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide, que no es inconstitucional el artículo 59 del Decreto Ley No. 44 de 1943.

Notifíquese, cópiése y archívese.

Dario Vallarino.—Publio A. Vásquez.—Carlos L. López.—
I. Ortega B.—B. Reyes T.—M. Villalaz, Secretario.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 26 de Enero de 1944.

As. 3737: Escritura No. 2016 de 30 de Diciembre de 1943, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión testamentaria de Hermelinda Chong de Wong.

As. 3738: Escritura No. 5 de 17 de Enero de 1944, del Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, por la cual Manuel Sánchez Alvarez traspasa los derechos que tiene sobre un lote municipal y sus mejoras, jurisdicción de La Chorrera, a Felipe y Luz Trinidad Muñoz.

As. 3739: Escritura No. 20 de 6 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual la Caja de Ahorros cancela una hipoteca y anticresis constituidas por Victor Cruz Urrutia y Eloisa María Mora.

As. 3740: Escritura No. 138 de 25 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual la Sociedad El Club S. A., vende a Mildred Demetria Seager un lote de terreno en Pueblo Nuevo, Sabanas de esta ciudad.

As. 3741: Patente General No. 393 de 8 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Juana P. Flores viuda de Von Chong, domiciliada en Antón, Provincia de Coclé.

As. 3742: Escritura No. 150 de 25 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual la Sociedad de Tierras El Coco S. A., vende un lote de terreno a Bernard Filémon Alexander y otros, quienes constituyen hipoteca.

As. 3743: Escritura No. 139 de 24 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual la Caja de Ahorros cancela unas hipotecas y anticresis constituidas por Angélica Isabel Icaza de García de Paredes.

As. 3744: Escritura No. 74 de 25 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Mauricio de Castro Galdón vende a Luz María Urriola una casa en esta ciudad.

As. 3745: Escritura No. 45 de 24 de Enero de 1944, de

la Notaría del circuito de Colón, por la cual Benigna Marik Ayarza y Agustín Mojica venden un establecimiento de cantina situado en la ciudad de Colón a Antonio Reid Espinosa.

As. 3746: Escritura No. 58 de 22 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Adelaida Aguirre de Barbero vende a Balbino Frías Núñez una finca ubicada en El Valle, Provincia de Coclé.

As. 3747: Escritura No. 139 de 25 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Teodolinda Arosemena Boyd traspasa a José Domingo Soto un crédito hipotecario a cargo de Juana Delfina Romero de Morán.

As. 3758: Escritura No. 30 de 15 de Enero de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Noe Everett Dillmann vende una finca de su propiedad ubicada en el Distrito de Colón a Rose Di Dato de Butter.

As. 3749: Escritura No. 92 de 29 de Noviembre de 1943, de la Notaría Segunda, por la cual el Gobierno Nacional vende a Odolina Martín de Rayo un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Panamá.

As. 3750: Escritura No. 991 de 29 de Noviembre de 1943, de la Notaría Segunda, por la cual el Gobierno Nacional vende a Baldomero Bayó un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Panamá.

As. 3751: Patente Profesional No. 514 de 4 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de José María Herrera G., domiciliado en esta ciudad.

As. 3752: Escritura No. 76 de 26 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "Herrera & Díaz, Limitada" con domicilio principal en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

As. 3753: Escritura No. 16 de 5 de Enero de 1938, de la Notaría Primera, por la cual los Sucesores de Tomás Herrera y Magdalena Herrera viuda de Calderón hacen una transacción.

As. 3754: Escritura No. 146 de 25 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Fernando Eleta Almarán confiere poder general a Carlos Eleta Almarán.

As. 3755: Escritura No. 77 de 11 de Diciembre de 1943, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Francisco Villalaz vende a Francisco Rodríguez Sánchez una finca de su propiedad denominada "La Victoria" ubicada en el Distrito de Los Santos.

As. 3756: Escritura No. 73 de 25 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Berta Barañano de Serrano declara mejoras en una finca de su propiedad, ubicada en el Corregimiento de Arraiján, Distrito de Panamá.

As. 3757: Oficio No. 31 de 25 de Enero de 1944, del Juzgado Tercero del circuito de Panamá, el cual adjunta copia autenticada del auto dictado por este Tribunal en la acción de secuestro propuesta por Daniel Glenn contra Charles Williams.

As. 3758: Patente Comercial de Primera Clase No. 533 de 20 de Agosto de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Hugh J. Finman, domiciliada en esta ciudad.

As. 3759: Escritura No. 1 de 13 de Enero de 1944, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual la Nación adjudica a título gratuito a Mercedes Sánchez sobre un lote de terreno denominado "El Esfuerzo", ubicado en El Valle, Distrito de San Carlos, Provincia de Coclé.

As. 3760: Escritura No. 77 de 26 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Ovidio Enrique Álvarez vende a Adán Ríos un establecimiento comercial de refinería denominada "La Victoria", situado en esta ciudad.

As. 3761: Escritura No. 78 de 26 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Max Pick y Adán Ríos celebran contrato de préstamo.

As. 3762: Resolución No. 725 de 17 de Enero de 1944, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual se cancela la Patente Permanente de Navegación No. 1034 de 24 de Junio de 1943, del vapor "Columbia" de propiedad de la Cia. de Navegación y Tierras Elliot, S. A.

As. 3763: Escritura No. 60 de 22 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual la Nación vende a Dionisio Rangel Morales un lote de terreno ubicado en este Distrito.

As. 3764: Escritura No. 142 de 25 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Antonio Anzola tras-

pasa a título de venta a la Sociedad "Julio Anzola, S. A. un crédito hipotecario de Genoveva Beltrán de Barsallo. El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 27 de Enero de 1944.

As. 3765: Escritura No. 22 de 5 de Enero de 1944, del Consulado General de Panamá en Nueva York, E. U. de A., por la cual Alberto Dabah cancela hipoteca a Teodolinda Neira viuda de Almirátegui.

As. 3766: Oficio No. 22 de 25 de Enero de 1944, del Juzgado Segundo del circuito de Veraguas, por el cual dicho tribunal comunica que para los efectos del Artículo No. 1093 del Código Judicial se le ha dado acogida a la demanda ordinaria propuesta por Manuel Iturralde contra Amalia López de García de Paredes.

As. 3767: Escritura No. 80 de 26 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual John Clifford Stone y Kenneth Slowick venden a los señores Joseph Rouse y otros, un lote de terreno ubicado en este Distrito.

As. 3768: Escritura No. 81 de 26 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual John Clifford Stone y otro, venden a Stephen Caby un lote de terreno ubicado en este Distrito, y el comprador constituye hipoteca para garantizar el pago del saldo deudor.

As. 3769: Escritura No. 82 de 26 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual John Clifford Stone reúne dos fincas de su propiedad ubicadas en este Distrito.

As. 3770: Escritura No. 147 de 25 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Salomón Hall Stewart declara la construcción de una casa y celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 3771: Escritura No. 139 de 2 de Diciembre de 1939, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Leonarda Carles de Guardia vende a Evelia Quirós de Guardia una casa en la ciudad de Penonomé.

As. 3772: Oficio No. 56 de 25 de Enero de 1944, del Juzgado Segundo del circuito de Panamá, por el cual se ordena levantar el secuestro decretado sobre los derechos que tenga Shirley Cronwall en un terreno situado en el Parque Lefevre, Sabanas de esta ciudad.

As. 3773: Escritura No. 147 de 26 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Otilia Pérez de Moreno declara la construcción de una casa en terreno de su propiedad en El Valle, Distrito de San Carlos, Provincia de Coclé.

As. 3774: Escritura No. 155 de 26 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada Unión Comercial, S. A., en español, y Commercial Union Inc., en inglés.

As. 3775: Escritura No. 95 de 15 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Octavio Augusto Vallarino vende su finca No. 2582 de la Provincia de Panamá, a Leonor Alvarado de Lombardi.

As. 3776: Patente Comercial de Primera Clase No. 634 de 14 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Martínez, Mindreau y Compañía, domiciliada en esta ciudad.

As. 3777: Patente Profesional No. 517 de 24 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Aurelio Martínez, domiciliado en Pueblo Nuevo, Panamá.

As. 3778: Escritura No. 145 de 25 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza copia debidamente autenticada de dos actas de las reuniones celebradas por la Junta General de Accionistas de la Junta Directiva de la Compañía de Valores, S. A.

As. 3779: Escritura No. 28 de 13 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual se protocoliza el Acuerdo No. 2 de los Accionistas de la sociedad anónima denominada "Eusebio A. González, S. A." por medio del cual se nombra la Junta Directiva de la sociedad.

As. 3780: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3461 de 26 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Luz M. Pino de Chir, domiciliada en esta ciudad.

As. 3781: Escritura No. 48 de 6 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Alejandro Jiménez vende a José María Tuñón una finca en la ciudad de Penonomé, y el comprador constituye hipoteca a favor del vendedor.

- As. 3782: Escritura No. 180 de 27 de Diciembre de 1943, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.
- As. 3783: Escritura No. 156 de 26 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual José Angel Noriega Coronado vende a Angel Furlan un lote de terreno en El Valle, Distrito de San Carlos, Provincia de Coclé.
- As. 3784: Escritura No. 70 de 13 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Carmen Giner vende a Teresa Carranza una finca en Las Sabanas de esta ciudad; la compradora asume hipoteca con anticresis a favor de la Caja de Ahorros y constituye segunda hipoteca a favor de la vendedora Giner.
- As. 3785: Escritura No. 157 de 26 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Francisco Antonio López Fábrega declara la construcción de una casa y celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.
- As. 3786: Escritura No. 54 de 20 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario No. 1636 del Tomo No. 81.
- As. 3787: Escritura No. 1905 de 9 de Diciembre de 1943, de la Notaría Primera, por la cual Carmen Calderón Ramírez confiere poder general a Manuel Calderón.
- As. 3788: Escritura No. 42 de 21 de Enero de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Regina Ferrer viuda de Ibáñez vende tres fincas de su propiedad ubicadas en la ciudad de Colón a Raúl Ibáñez; y el comprador asume el pago de un crédito hipotecario y anticrético que pesa sobre dichas fincas a favor de la Caja de Ahorros.
- As. 3789: Escritura No. 132 de 22 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Genarina Pérez de Ycaza vende una finca de su propiedad a Moszek Mordko Dajtel.
- As. 3790: Escritura No. 153 de 26 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Meszek Mordko Majtel vende a Szaya Baumender la mitad de la finca No. 6118 de la Provincia de Panamá.
- As. 3791: Escritura No. 85 de 27 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Mélida Cedeño de Márquez vende a Ernesto Espino Zárate una Barbería de su propiedad situada en esta ciudad.
- As. 3792: Escritura No. 55 de 20 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual se protocoliza el Acta de la Sesión Ordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad "G. M. Fuhring, S. A." celebrada en esta ciudad, el día 31 de Diciembre de 1942, y otras Actas.
- As. 3793: Escritura No. 470 de 21 de Junio de 1943, de la Notaría Segunda, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión intestada de Mauricio Aguilar.
- As. 3794: Escritura No. 1753 de 19 de Diciembre de 1943, de la Notaría Tercera, por la cual Nicolás Camilo Pérez declara la construcción de una casa en terreno de su propiedad en las Sabanas de esta ciudad.
- As. 3795: Escritura No. 61 de 12 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.
- As. 3796: Escritura No. 154 de 26 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza una copia del acta de la sesión celebrada el día 15 de Enero de 1944, por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad denominada "Julio Anzola, S. A."
- As. 3797: Escritura No. 41 de 21 de Enero de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual la Caja de Ahorros declara cancelada obligación hipotecaria y anticrética constituida a su favor por Raúl Ibáñez.
- As. 3799: Escritura No. 161 de 27 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada Compañía Panameña de Caucho, S. A., en castellano, y Panama Rubber Company, Inc., en inglés.
- As. 3800: Escritura No. 80 de 14 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual José Pompilio Barcia recibe un préstamo de Andre Rothbard, con garantía preteraria.
- As. 3801: Escritura No. 154 de 26 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de Salomón Castel & Compañía Limitada, con domicilio en la ciudad de Panamá.
- As. 3802: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3432 de 13 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Julio J. Arauz, domiciliado en esta ciudad.
- As. 3803: Escritura No. 1861 de 19 de Diciembre de 1943, de la Notaría Primera, por la cual R. W. Hebard & Co. of Panamá Inc., vende un lote de terreno a Pablo Abad.
- As. 3804: Escritura No. 10 de 24 de Enero de 1944, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Emilio Luzzi vende a Eladio Melchor una finca urbana en Aguadulce.
- As. 3805: Escritura No. 165 de 27 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Mélida Berrio de González constituye hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá sobre una finca en esta ciudad.
- As. 3806: Escritura No. 148 de 25 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual El Club, S. A., vende un lote de terreno a María Pardini viuda de Martinelli y otros.
- As. 3807: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3414 de 14 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Juana Peralta González, domiciliado en esta ciudad.
- As. 3808: Escritura No. 651 de 30 de Diciembre de 1943, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título de propiedad de una casa de Luisa Elvira Estenoz de Geenzier.
- As. 3809: Escritura No. 596 de 4 de Mayo de 1943, de la Notaría Primera, por la cual la Nación vende a Blanca Mora de Colberg un lote de terreno de la Sección "A" de Altos de Juan Díaz.
- As. 3810: Patente General No. 407 de 25 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Pedro Ernesto Arias I., domiciliado en esta ciudad.
- As. 3811: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3458 de 25 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Manuel Maduro Cardoze, domiciliado en esta ciudad.
- As. 3812: Patente General No. 398 de 14 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de García, Oliver & Cia. Ltda., domiciliada en la ciudad de Colón.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Pongo en conocimiento del público, para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, que por escritura pública No. 262, otorgada el 9 del actual en la Notaría Primera del Circuito, he comprado a Luz García y Juan García V. la cantina denominada LA PARADA, ubicada en la Calle 15 de San Francisco de la Caleta, Panamá, 10 de Febrero de 1944.

Jesús Antonio Ortiz.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 27

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a María Margarita Veces, mujer de 16 años de edad, soltera, panameña, de oficios domésticos y con residencia, el 20 de Abril de 1942, en la calle 27 Oeste No. 2, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 15 de Mayo de 1942, éste fue notificado a la procesada María Margarita Veces por edicto emplazatorio No. 26, de fecha 13 de Diciembre de 1943, fijado por el término de 30 días y desfijado, una vez vencido, el dos de Febrero de 1944.

Se advierte a la encausada María Margarita Veces, que si dentro del término señalado en el presente edicto emplazatorio no compareciere al tribunal, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá

el derecho de ser excarcelada bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la enjuicada, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le síndica, si sabiéndolo no la denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenticuatro.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Daniel Céspedes A.

(Cuarta publicación).

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas, al público,

HACE SABER:

Que en el potrero denominado "EL RINCONCITO", de propiedad del señor Silverio Villarreal, varón, mayor de edad, casado, comerciante de esta localidad, se encuentran depositados treinta (30) animales descritos así:

Una yegua color colorado con una marquilla así: M;
una bestia color oscuro marcada así: EE;
una yegua mora criando un potrillo, cuyo hierro no se puede identificar.

Un caballo moro marcado así: T;
tres bestias, una color oscura, otra amarilla y la otra ruana, marcadas así: X;

una yegua colorada, marcada a fuego así: F;
un caballo color oscuro marcado así: EE;
una yegua color amarillo marcada así: M;
una yegua careta cuya marca no se puede identificar;
una yegua color negro, criando un potrillo, marcada así: F;

una yegua colorada marca así: Z;
una yegua colorada, tuerta, criando un potrillo negro, marcada así: R;
una yegua alazana criando y está marcada así: R;
una yegua balla, cuyo hierro no se puede identificar, desconocido su dueño, frontina y manca de la cruz.
Una yegua mora, criando y marcada a fuego así: ET;
una yegua negra, criando un potrillo y marcada a fuego así: (-);

una yegua colorada, frontina, marcada a fuego así: N;
una yegua valla, criando un potrillo del mismo color, sin marca de fuego. El resto de los animales depositados en dicho predio son de color colorado o amarillo, cuyos ferretes no se pueden identificar.

Estos animales se encontraban vagando por la ciudad apesar de las disposiciones vigentes sobre la materia, sobre animales en soltura en el poblado.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible del Despacho de la Alcaldía y en lugares públicos de la ciudad para que sirva de formal notificación a quien se creyere dueño de algún semoviente de los detenidos y haga valer sus derechos en un término de treinta días a partir de la fecha.

Vencido el término, nadie ha reclamado ser dueño, será rematado, previo avalúo, en subasta pública por el señor Tesorero Auxiliar del Distrito. Copia de este aviso será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 5 de Febrero de 1944.

El Alcalde,

DEMETRIO DECEREGA A.

El Secretario,

J. Barahona T.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chitré, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Modesto Araúz, varón, de veintinueve años de edad, casado, panameño, comerciante (Agente vendedor del medicamento "WITHONE"), natural de Chiriquí, con cédula de I. P. No. 28-33902, para que en el término de treinta días más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de proceder dictado en el juicio que por el delito de ESTAFA se le sigue, auto que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Municipal.—Chitré, veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Chitré, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE causa criminal contra MODESTO ARAUZ, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero, Título Decimotercero, Libro Segundo del Código Penal.

Señálase las diez de la mañana del día veintitrés de Diciembre próximo venturo, para dar comienzo al juicio oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten hacer valer. Que al notificar este auto a las partes, nombre el ancausado Araúz su defensor y en caso de que no pueda o quiera nombrar, nómbrasele el de Oficio.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) R. Caicedo R.—(fdo.) R. M. Solís R., Secretario".

Se advierte al encausado Modesto Araúz que si no compareciere dentro del término de treinta días indicado, se tendrá su omisión como grave indicio en su contra, y que se seguirá el juicio por los trámites de Ley, de juicio criminal con reo ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Exítase a todos los habitantes de la República de Panamá a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denuncian.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Copia de este edicto se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Chitré, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, a las diez de la mañana.

El Juez Municipal,

AVISO DE LICITACION

El día 23 de Febrero a las 10 a. m., se abrirán las propuestas que se presenten a esta oficina, para la instalación de la plomería de la nueva Cárcel de Colón.

Los planos y especificaciones serán entregados a los interesados, mediante depósito de B. 10.00.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

El miércoles ocho (8) de Marzo del año en curso, a las diez de la mañana se abrirán en el Despacho del Contralor General, las propuestas para el suministro de útiles para las Escuelas Primarias.

El pliego de cargo podrá obtenerse en la Contraloría General durante los días hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

El Secretario,
(Primera publicación)

R. CAICEDO R.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 15

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a JOSE LEANDRO CUERO o JOSE MONTAÑO (a) "Pata de martillo", colombiano, delgado, alto de estatura, de pelo suelto y claro y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Violación carnal".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en lo pertinente de la parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS: En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra José Leandro Cuero o José Montaña (a) "Pata de martillo", colombiano, delgado, alto, de pelo suelto y claro, por infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "Violación carnal", y les decreta formal prisión.

Hágase saber a los procesados el derecho que les asiste para nombrar defensores.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señálese las diez de la mañana del día veintiocho de Enero próximo para que tenga lugar la celebración de la visto oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srío."

Se advierte al encausado José Leandro Cuero o José Montaña, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado José Leandro Cuero o José Montaña (a) "Pata de martillo", el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Cuero o Montaña, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a PEDRO HERNANDEZ, panameño, cuyas demás generales se desconocen, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Rapto".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutoria dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS: En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra PEDRO HERNANDEZ, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "Rapto" y decreta su detención.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señálese las diez de la mañana del día quince (15) de Noviembre próximo para que tenga lugar la celebración de la vista oral.

Oficiése a quien corresponda para los efectos de la captura del procesado.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira —Santiago Herrera A., Srío ad-int."

Se advierte al encausado Pedro Hernández, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de proceder arriba transcrito, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Pedro Hernández el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado referido, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 17

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza a la reo BETTY KERWIN, natural de los Estados Unidos de Norte América, soltera, de veintisiete años de edad, artista del Cabaret "Florida" de esta ciudad en el mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificada de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en su contra por el delito de "Hurto", cuya parte resolutoria dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá,

Enero veintiocho de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS: En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada y consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Luis A. Carrasco M.—Enrique D. Díaz.—Erasmo Méndez.—Gil R. Ponce.—J. A. Pretelt.—T. R. de la Barrera, Srío."

Treinta (30) días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita, para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)